



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-152/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JGM/CG/340/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR JUANITA GUERRA MENA, ACTUAL DIPUTADA FEDERAL POR EL ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DE JOSÉ LUIS GALINDO CORTÉZ, ANTONIO DOMÍNGUEZ ARAGÓN, HORACIO BELLO RODRÍGUEZ Y OTROS POR LA PUBLICACIÓN DE DIVERSOS MENSAJES EN LAS REDES SOCIALES FACEBOOK, YOUTUBE Y UNA NOTA PERIODÍSTICA, PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/JGM/CG/340/2021.

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE), escrito de queja suscrito por **Juanita Guerra Mena**, quien por propio derecho denunció la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política contra la mujer en razón de género (VPMrG) en su perjuicio, realizados por el medio de comunicación Noticias Cuautla; el medio de comunicación Interdiario de Cuautla; la persona titular del perfil de la red social en Facebook denominada “Línea Caliente Noticias”; la persona titular del perfil de la red social en Facebook denominada “BDM Noticias”; a José Luis Galindo Cortéz, entonces candidato del Partido Encuentro Solidario (PES) a la diputación federal por el distrito 03 de Morelos; Antonio Domínguez Aragón, entonces candidato del Partido Revolucionario Institucional (PRI) a la diputación federal por el distrito 03 de Morelos; Horacio Bello Rodríguez, entonces candidato del Partido Movimiento Ciudadano (MC) a la diputación federal por el distrito 03 de Morelos; la persona titular del perfil de la red social en Facebook denominada “Horacio Bello Rodríguez”; así como por *culpa in vigilando* a los partidos políticos PES, PRI y MC.

Las conductas denunciadas consisten en:

- La difusión de cinco publicaciones con mensajes en la red social Facebook, a saber:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-152/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JGM/CG/340/2021

CUENTA	FECHA DE LA PUBLICACIÓN	CONTENIDO
NOTICIAS CUAUTLA	22/mayo/2021	<p>Publicación alojada en el sitio https://fb.watch/5HiU-oKdD6/, misma que contiene un video con una duración aproximada de catorce segundos, que se acompaña de la siguiente descripción:</p> <p>"#Elecciones2021 NUNCA REGRESASTE HASTA QUE NECESITAS DEL VOTO</p> <p>Ciudadano le recordó a la Dip. Juanita Guerra Mena que nunca regresó a su comunidad después de haber ganado tal como lo prometió. La también candidata prefirió retirarse acompañada de sus guardaespaldas. #NoticiasDeCuautla #InformaciónRealAlMomento"</p>
HORACIO BELLO RODRÍGUEZ	Publicación de 31/mayo/21 que se volvió a compartir el 01/junio/2021	<p>Publicación alojada en el sitio: https://www.facebook.com/136911711546404/posts/233275898576651/?sfnsn=scwspmo con el siguiente contenido del que se adolece la denunciante:</p> <p>"2.- SEGURIDAD: Construyendo un Distrito Electoral Federal SEGURO, la SEGURIDAD es un asunto también competencia del Diputado Federal. La GESTIÓN PÚBLICA de su servidor, ya en calidad de DIPUTADO FEDERAL, se orientará en la Misión bajar los RECURSOS FINANCIEROS Y EQUIPO NECESARIOS para "RECUPERAR LA SEGURIDAD QUE TODOS QUEREMOS", ya que en tres años el Representante Popular respectivo, Diputada Federal, NO realizó gestión alguna para tal propósito, no obstante ocupar la PRESIDENCIA de la Comisión de SEGURIDAD PÚBLICA en la LXIV Legislatura Cámara de Diputados. Por eso en calidad de Diputado Federal, GESTIONARE INMEDIATAMENTE, desde el primer día del mandato como DIPUTADO FEDERAL, participar en los trabajos de la integración de las Comisiones Legislativas y, con dicha actividad, comprometerme -desde ahora- por el bienestar y mejora de la calidad de vida de mis representados del Distrito 3 de nuestro estado, pretendiendo bajar recursos financieros para reactivar la vida social, económica de TODAS LAS FAMILIAS de CUAUTLA, AYALA, TLALTIZAPAN"</p>
BDM NOTICIAS	06/junio/2021	<p>Publicación alojada en el sitio https://www.facebook.com/105801477887900/posts/300540741747305/?sfnsn=scqspmo, con la siguiente imagen:</p>




INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-152/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JGM/CG/340/2021

CUENTA	FECHA DE LA PUBLICACIÓN	CONTENIDO
		
INTERDIARIO DE CUAUTLA	07/junio/2021	Publicación alojada en el sitio https://www.facebook.com/834908749889110/post/s/4129201903793095/?sfnsn=scwspmo , en la cual se inserta un vínculo a una nota periodística y contiene la siguiente descripción: “Morena hace a Juanita, ganar otra vez” del medio de comunicación interdiario.com.mx; dicha publicación se acompaña del siguiente texto: “#Interdiario MORENA HACE A JUANITA, GANAR OTRA VEZ Cuautla, Mor. (7 de Junio del 2021). - Este domingo se comprobó que Morena sigue siendo un gran vehículo para llevar a los peores prospectos y candidatos a puestos de elección popular, cómo sucedió con José Guadalupe Ambrosio Gachuz, en el quinto distrito y Juanita Guerra Mena, en el tercero. Guerra Mena, de la mano de Morena obtuvo 53 mil 333 votos cuando se ha computado el 96% de las casillas, de acuerdo al corte del PREP a las 2 de la tarde con 15 minutos de este lunes. #EIEpicentroDeLaNoticia #LaPandemiaAúnNoCesaCuidémonos”
INTERDIARIO DE CUAUTLA	09/junio/2021	Publicación disponible en la siguiente dirección: https://www.facebook.com/834908749889110/post/s/4134575506589068/?sfnsn=scwspmo , la cual contiene la siguiente descripción: “#Interdiario JUANITA GUERRA FESTEJA SU TRIUNFO...EN LA CIUDAD DE MÉXICO, *Por segunda ocasión será diputada federal, pese a que no ha logrado una sola iniciativa legislativa. #EIEpicentroDeLaNoticia #LaPandemiaAúnNoCesaCuidémonos”

- Publicación de dos videos, uno en la red social YouTube y otro en la red social Facebook, cuyo contenido se describe en el cuadro inserto a continuación:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-152/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JGM/CG/340/2021

CUENTA	FECHA DE LA PUBLICACIÓN	CONTENIDO
INSTITUTO MORELENSE DE RADIO Y TELEVISIÓN	27/mayo/2021	<p>VIDEO alojado en el sitio https://www.youtube.com/watch?v=a8lGOlOytms, con una duración aproximada de una hora con cuarenta y tres minutos y treinta segundos (01:43:30), titulado: “#Envivo del debate entre las y los candidatos a la Diputación Federal por el Distrito 03 de Morelos.”.</p> <p>La denunciante refiere que los comentarios que le causan agravio se encuentran en los siguientes minutos: 46:57; 26 al 49:51:23, 56:55; 06 al 01:01:01;20 y 01:17:49;12 al 01:18:12; 25.</p>
LÍNEA CALIENTE NOTICIAS	24/mayo/2021	<p>VIDEO alojado en el sitio https://www.facebook.com/lineacalientemorelos/videos/754058225267117, con una duración aproximada de una hora con tres segundos (01:03:38), titulado: “Foro Propuestas Legislativas 2021 Distrito III”.</p> <p>La denunciante refiere que los comentarios que le causan agravio se encuentran en los siguientes minutos: 00:18:15; 23 al 00:18:59; 29, 00:19:11; 14 al 00:19:53; 29 y 00:59:56; 14 al 01:00:21; 18.</p>

- Una publicación realizada en el portal informativo “Interdiario”, a saber:

NOMBRE	FECHA DE LA PUBLICACIÓN	CONTENIDO
INTERDIARIO	26/abril/2021	<p>Publicación alojada en el sitio https://interdiario.com.mx/juanita-guerra-se-resta-10-puntos-de-preferencia-a-morena/; con el título: “Juanita Guerra se resta 10 puntos de preferencia a Morena”</p> <p>Con el siguiente contenido: “<i>Sin embargo lidera la encuesta a diputada federal. *Antonio Domínguez del PRI se posiciona como el candidato opositor a la 4 T. *Pepa Galindo aparece en segundo lugar de las preferencias electorales según una encuesta de MR.</i></p> <p><i>Cuautla, Mor. (26 de Abril del 2021). – Una encuesta realizada por MR Consultoría y Estrategia Política de Víctor Manuel Romano Galindo, revela que Morena y su candidata a diputada federal en el distrito 03, Juanita Guerra Mena, lleva las preferencias electorales con el 20.8% de la aprobación.</i></p> <p><i>Morena tiene una preferencia de 38%, pero cuando se le asocia con su candidata a diputada federal las preferencias caen 10 puntos y se sitúan en 18.18, de intención del voto.</i></p> <p><i>En segundo lugar, aparece el candidato del Partido Encuentro Solidario, Pepe Galindo, con un 11.1%, con un candidato insignia en Cuautla como Moisés Agosto Ulloa, seguido muy de cerca por el candidato del PRI, Antonio Domínguez Aragón, con un 10.6% de la intención del voto, con un candidato que para que no le falle, se apuntó como primer regidor.</i></p> <p><i>El candidato del Partido del Trabajo y ex presidente municipal de Cuautla, Raúl Tadeo Nava, aparece en cuarto sitio con 9.7% de intención del voto lo que significa que ese el tamaño de la estructura del tadeísmo.</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-152/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JGM/CG/340/2021

NOMBRE	FECHA DE LA PUBLICACIÓN	CONTENIDO
		<p><i>Nancy Echeverría, la candidata del Partido Acción Nacional a diputada federal aparece en el siguiente sitio con 8.3% de intención del voto, seguida del candidato de Movimiento Ciudadano, Horacio Bello, con un 6.6% de intención de voto.</i></p> <p><i>Le sigue Othón Sánchez Vela, ex yerno de la maestra Elba Esther Gordillo, candidato de Redes Sociales Progresistas con 3.3% y la candidata del PRD, la ex priista, Martha Aída Vique Rendón con un 3.1%.</i></p> <p><i>En los últimos lugares se encuentran Sergio Arias, de Fuerza por México con 2.4% y Aldegundo Aburto, del Partido Verde Ecologista con 1.2%.</i></p> <p><i>Con los anteriores datos se confirma que el candidato y partido opositor a la cuarta transformación en Cuautla no es el PAM, sino el PRI que se mantiene en tercer lugar de las preferencias electorales.</i></p> <p><i>De acuerdo a los resultados de esta encuesta realizada solamente en 40 secciones electorales en el municipio de Cuautla exclusivamente el 22,9 por ciento de los encuestados dijeron no saber por quién votarían aparte el distrito lo conforman además los municipios de Ayala Tlaltizapán, Axochiapan y Tepalcingo.” (sic)</i></p>

La denunciante señala que dichas publicaciones denigran su dignidad y persona, ya que hacen menos sus capacidades por ser mujer, cuando se menciona que es de los peores prospectos para desempeñar el cargo de diputada, lo cual indica que hace patente que no tiene las capacidades para desempeñar el cargo, sino que en todo caso las tiene mejor un hombre.

Asimismo, manifiesta que al mencionarse que de la mano del partido obtuvo ciertos votos, de un análisis contextual, denota que no los obtuvo por sus capacidades, lo que demerita sus capacidades como mujer, es decir, que no es capaz para la política.

Finalmente, asevera que las publicaciones materia de la denuncia se basan en estereotipos de género basados en papeles o conductas impuestas socialmente dominantes y persistentes, acuerdo a lo que deben hacer hombres y mujeres.

Por lo indicado, **solicita el dictado de medidas cautelares** consistentes en que **sean retiradas las publicaciones denunciadas**, al tenor del artículo 37, párrafo 1, inciso b) del RVPMRG; ya que descalifican su persona por el hecho de ser mujer, afectando su dignidad y libertad en el ejercicio y desempeño de su cargo de diputada electa, por elección consecutiva, así como el derecho a vivir libre de violencia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-152/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JGM/CG/340/2021

II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO, PREVENCIÓN Y DILIGENCIAS PRELIMINARES. El veinticuatro de agosto del presente año, se registró la denuncia referida, con el número de expediente **UT/SCG/PE/JGM/CG/340/2021**, se reservó la admisión y emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se concluyeran las diligencias de investigación para la debida integración del expediente, se previno a la denunciante, y se requirió a la Dirección del Secretariado de este instituto, en los siguientes términos:

PERSONA REQUERIDA	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
Denunciante	<p>1. Respecto del hecho identificado con el numeral 2 a foja tres del escrito de denuncia, se requiere precise cuál o cuáles fueron los comentarios en los que se ejerció violencia política en razón de género en su contra, debiendo precisar a quién de los denunciados se le atribuye cada uno de éstos; así como los minutos específicos de la publicación que proporciona en la que fueron emitidos. Adicionalmente, indique de qué forma dichos comentarios constituyen violencia política por razón de género en su contra.</p> <p>2. Respecto del hecho identificado con el numeral 3 a foja tres del escrito de denuncia, esta autoridad no pudo advertir dentro del escrito de denuncia la dirección electrónica donde se advierta la publicación denunciada, sino sólo se localizó la siguiente liga: https://interdiario.com.mx/juanita-guerra-se-resta-10-puntos-de-preferencia-a-morena/; del portal informativo "Interdiario", que pudiera guardar relación con los hechos denunciados</p> <p>Por lo anterior, se requiere a la denunciante que proporcione la dirección electrónica de la red social Facebook a la que hace referencia en su escrito de denuncia; o en su caso, señale si la dirección insertada previamente corresponde al contenido denunciado.</p> <p>3. Respecto del hecho identificado con el numeral 4 a foja tres y cuatro del escrito de denuncia, se requiere que precise cuál o cuáles fueron los comentarios en los que se ejerció violencia política en razón de género en su contra, por parte de José Luis Galindo Cortéz, Antonio Domínguez Aragón y Horacio Bello Rodríguez identificando con claridad quién refirió cada uno de los comentarios; así como los minutos específicos de la transmisión que proporciona en la que fueron emitidos. Adicionalmente, indique de qué forma dichos comentarios constituyen violencia política por razón de género en su contra.</p> <p>Además, en la denuncia se señala que dicha publicación también se encuentra alojada en el perfil de la red social Facebook denominado "Instituto Morelense de Radio y Televisión". Por lo anterior, se requiere que proporcione el vínculo correspondiente a la misma.</p> <p>4. Respecto de los hechos identificados con el numeral 1, 5, 6, y 8 a foja tres, cuatro y cinco del escrito de denuncia, se solicita refiera las circunstancias de modo en las que las publicaciones realizadas constituyen violencia política por razón de género en su contra; lo anterior derivado de que en el escrito de queja omite señalar de manera clara las razones por las que la publicación constituye violencia política o se limita a referir de manera genérica que fueron realizadas en contra de su persona; sin relacionar de manera específica cómo constituyen este tipo de violencia.</p>	Escrito de respuesta recibido vía correo electrónico, de 29 de agosto de 2021



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-152/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JGM/CG/340/2021

PERSONA REQUERIDA	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
Dirección del Secretariado	<p>(...) instruya a personal de la Oficialía Electoral a su cargo y mediante la instrumentación de un acta circunstanciada del contenido de las siguientes ligas que refiere la denunciante en su escrito:</p> <ol style="list-style-type: none"> https://www.facebook.com/834908749889110/posts/4134575506589068/?sfnsn=scwspmo https://interdiario.com.mx/juanita-guerra-se-resta-10-puntos-de-preferencia-a-morena/ https://www.facebook.com/136911711546404/posts/233275898576651/?sfnsn=scwspmo https://fb.watch/5HjU-oKdD6/ https://www.facebook.com/834908749889110/posts/4129201903793095/?sfnsn=scwspmo https://www.facebook.com/105801477887900/posts/300540741747305/?sfnsn=scqspmo 	<p>Oficio número INE/DS/2596/2021 signado por la Directora del Secretariado, de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno</p>

Al respecto, en la prevención efectuada a la denunciante, se le apercibió que, de no cumplir con la prevención señalada, o bien, de hacerlo de manera insuficiente, la autoridad procedería al trámite y sustanciación de la queja, con base en los elementos y circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de los hechos denunciados, en los términos expuestos en el escrito de denuncia.

III. DESAHOGO A LA PREVENCIÓN, ADMISIÓN, PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES Y REQUERIMIENTOS. La prevención señalada en el punto inmediato anterior, fue notificada el veintiséis de agosto del año en curso, recibiendo esta autoridad el veintinueve de agosto del presente año un correo electrónico de la cuenta enriquesanromandelatorre@gmail.com, por el que Juanita Guerra Mena desahogó la prevención referida, como se expone a continuación:

Agosto 2021				
Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes
26 Se notificó a JGM	27 Día 1	28 Día 2	29 Día 3 JGM presenta escrito	30

JGM: Juanita Guerra Mena



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-152/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JGM/CG/340/2021

Al respecto, la denunciante expuso en el desahogo a la prevención lo siguiente respecto de la narración de los hechos y las circunstancias en las que acontecieron:

En primer lugar, acotó las expresiones manifestadas por los entonces candidatos a la diputación federal 03, José Luis Galindo Cortéz, Antonio Domínguez Aragón y Horacio Bello Rodríguez, respecto de los dos videos denunciados, alojados en las redes sociales Facebook y YouTube.

Adicionalmente, confirmó que la liga correspondiente al medio denominado "Interdiario" correspondía con el contenido denunciado, aportando una liga distinta, pero que desplegó contenido similar al originalmente incluido en el escrito de denuncia, y sin que aportara una liga adicional de la red social Facebook, como lo había manifestado inicialmente en el escrito de denuncia.

Finalmente, reiteró que en las publicaciones denunciadas se daña su integridad como mujer, ya que no se le confiere la capacidad suficiente para ser candidata, ni mucho menos para haber sido diputada, lo que daña su dignidad y su derecho de acceso como mujer a una vida libre de violencia. Cabe señalar que no se pronunció respecto del requerimiento relativo a que proporcionara la publicación alojada en el perfil de la red social Facebook denominado "Instituto Morelense de Radio y Televisión".

Lo anterior, ya que se ejerció contra su persona violencia simbólica contra las mujeres en política, misma que se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

Así, mediante acuerdo de treinta de agosto de dos mil veintiuno, se admitió la denuncia y se acordó también remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral (INE), para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente. Adicionalmente, se requirió información a Facebook Inc. y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto. Finalmente, se ordenó la realización de un acta circunstanciada respecto el material denunciado señalado por la quejosa en su escrito de desahogo.

CONSIDERANDO



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-152/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JGM/CG/340/2021

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias del INE es competente para resolver sobre la determinación de medidas cautelares, con fundamento en los artículos 1, 41, párrafo segundo, Base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 20 bis, 20 Ter y 48 bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV); 3, inciso k), 442, numeral 2, párrafo 2; 449, párrafo 1, inciso b); 459, párrafo 1, inciso b); 463 Bis; 470, numeral 2; 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIFE); 1; 8, párrafo 1, fracción II; 35; 37, 38, párrafo 1; 40 y 44, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (RVPMRG).

En el caso, la competencia de esta autoridad electoral nacional se actualiza al tratarse de una denuncia presentada por la entonces diputada federal electa por elección consecutiva por el distrito 03 con cabecera en Cuautla, Morelos, que actualmente cuenta con la calidad de diputada federal, al haberse instalado la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, el domingo veintinueve de agosto del presente año.¹

Al respecto, denuncia hechos presuntamente constitutivos de VPMrG, derivado de la presunta difusión de diversas publicaciones en perfiles de las redes sociales Facebook y YouTube, así como de una nota periodística, ya que dichas publicaciones denigran su dignidad y persona, ya que hacen menos sus capacidades por ser mujer, cuando se menciona que es de los peores prospectos para desempeñar el cargo de diputada, lo cual indica que hace patente que no tiene las capacidades para desempeñar el cargo, sino que en todo caso las tiene mejor un hombre.

Asimismo, manifiesta que al mencionarse que de la mano del partido obtuvo ciertos votos, de un análisis contextual, denota que no los obtuvo por sus capacidades, lo que demerita sus capacidades como mujer, es decir, que no es capaz para la política.

Finalmente, asevera que las publicaciones materia de la denuncia se basan en estereotipos de género basados en papeles o conductas impuestas socialmente dominantes y persistentes, acuerdo a lo que deben hacer hombres y mujeres.

¹ Disponible en <http://cronica.diputados.gob.mx/Ve29ago2021.html#tdip>.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-152/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JGM/CG/340/2021

Lo anterior, ya que se ejerció contra su persona violencia simbólica contra las mujeres en política, misma que se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

I) Hechos denunciados

Del escrito de queja se desprende que **Juanita Guerra Mena**, entonces candidata a diputada federal electa por el distrito federal 03, en Cuautla, Morelos, denuncia la presunta comisión de actos constitutivos de VPMrG en su perjuicio, consistentes en:

- La difusión de cinco publicaciones dentro de la red social Facebook, en los perfiles “Noticias de Cuautla”, “Interdiario de Cuautla”, “Horacio BelloRodríguez”, y “BDM Noticias”;
- La difusión de las expresiones efectuadas en el video titulado “*Foro Propuestas Legislativas 2021 Distrito III*”, alojado en la página de Facebook denominada “Línea Caliente Noticias”; y la difusión de las expresiones efectuadas en el video titulado “*#Envivo del debate entre las y los candidatos a la Diputación Federal por el Distrito 03 de Morelos.*”, alojado en la página de YouTube de “Instituto Morelense de Radio y Televisión”. Dichas expresiones las realizaron los entonces candidatos a la diputación federal por el distrito 03 de Morelos: José Luis Galindo Cortéz, postulado por el PES; Antonio Domínguez Aragón, postulado por el PRI; y Horacio Bello Rodríguez, postulado por MC.
- La difusión de una publicación en portal informativo “Interdiario”, de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

II) Medidas cautelares solicitadas

Del escrito de denuncia, se advierte que la quejosa solicita la emisión de medidas cautelares en el siguiente tenor:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-152/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JGM/CG/340/2021

“(…)

Conforme a los artículos 37 párrafo primero inciso b), 38 párrafo 2, se solicita el retiro de las publicaciones que de momento a momento dañan mi imagen y el ejercicio de mis derechos político-electorales a ser votada en su vertiente te (sic) ejercicio del cargo violaciones que se tornan de modo irreparable con el paso del tiempo y estado (sic) alojadas en los portales son susceptibles de ser compartidas o de pagar pautas para que se compartan, se solicita la medida cautelar siguiente:

b) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones, a través de los medios que mejor se consideren para tal efecto, por parte de la Comisión, como podrán ser, entre otros, la publicación de un extracto de tal determinación a través de la página oficial del Instituto o de las autoridades electorales del ámbito territorial donde se haya cometido la posible infracción, o bien, por los mismos medios en que se cometió;

(…)”

TERCERO. EXISTENCIA OBJETIVA DE LOS HECHOS

Esta autoridad tiene la obligación de verificar la existencia objetiva de los hechos denunciados, bajo un análisis con perspectiva de género.

En ese sentido, en el artículo 5 del RVPMRG, se señala la metodología para actuar con perspectiva de género, con el fin de verificar si existen situaciones de violencia o de vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impidan o puedan impedir la impartición de justicia de manera completa e igualitaria.

Dicha metodología comprende lo siguiente:

I. Identificar, en primer lugar, si existen situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-152/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JGM/CG/340/2021

de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

V. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, y

VI. Evitar en todo momento el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Actuando bajo esta metodología, y de conformidad con el Capítulo IV del RVPMRG, en lo referente a la investigación y pruebas, esta autoridad cuenta con los siguientes elementos que obran en el expediente señalado al rubro, para verificar la existencia de los hechos:

A) Ofrecidas por la denunciante

- 1. Documental pública.** Consistente en la certificación mediante acta circunstanciada de todas y cada una de las ligas que contienen los hechos que realiza esta autoridad, en función de oficialía electoral con fundamento en los artículos 10, fracciones I y II, 27, y 29 del RVPMRG
- 2. Documental privada.** Consistente en el informe que presente la red social Facebook, en relación con la titularidad de los perfiles denunciados “Noticias Cuautla”, “Interdiario de Cuautla”, “Línea Caliente Noticias”, “BDM Noticias” y “Horacio Bello Rodríguez”.
- 3. Presuncional legal y humana.** En todo lo que le favorezca, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esta autoridad.
- 4. Instrumental de actuaciones.** Consistentes en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a la suscrita.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-152/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JGM/CG/340/2021

5. Hecho notorio. Que es diputada electa por elección consecutiva por el distrito 3 con cabecera en Cuautla, Morelos.

B) Recabadas por la autoridad

Al momento en que se dicta la presente determinación, se cuenta con los siguientes elementos probatorios.

1. Original del acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/514/2021, con un medio magnético certificado.
2. Acta circunstanciada elaborada por personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por acuerdo de treinta de agosto del presente año.

Ello, precisándose que aún se encuentra pendiente el desahogo de diversos requerimientos de información formulados por la autoridad sustanciadora, mediante proveídos de veinticuatro y treinta de agosto del año en curso, en el expediente en que se actúa.

C) Conclusiones preliminares

De los elementos probatorios presentados por la denunciante, así como de las constancias de autos, se desprenden los siguientes hechos y cuestiones relevantes:

1. Juanita Guerra Mena es diputada federal por el distrito federal 03, con cabecera en Cuautla, Morelos, postulada en su momento como candidata por el partido político Morena.
2. La denunciante identifica a diversos usuarios de redes sociales, entonces candidatos a diputación federal 03, con cabecera en Cuautla, Morelos, medios de comunicación, partidos políticos y personas usuarias de la red social Facebook como responsables de manifestaciones que, desde su concepto, constituyen VPMrG, en su perjuicio.
3. La existencia de **cinco publicaciones** denunciadas en la red social Facebook; **dos videos**, uno denunciado en la red social Facebook y otro



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-152/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JGM/CG/340/2021

en la red social YouTube; y **una publicación** en el portal informativo identificado como “Interdiario”.

Finalmente, cabe precisar que, si bien no obran en autos la totalidad de las respuestas a los requerimientos formulados, ello no es óbice para la válida emisión del presente pronunciamiento, con base en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que sostuvo que para la emisión de respuesta a petición de medida cautelar, la autoridad competente no está obligada a esperar que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad.²

CUARTO. MEDIDAS CAUTELARES TRATÁNDOSE DE CASOS DE VPMrG

I. Consideraciones generales

Los elementos que esta autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento respecto a una solicitud de adopción de medidas cautelares son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

En ese sentido, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida — que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

² SUP-REP-183/2016.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-152/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JGM/CG/340/2021

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Por lo anterior, mediante las medidas cautelares son protegibles aquellas situaciones en las que se acredita el actuar indebido de quien es parte denunciada en la instauración del procedimiento; siendo que, en casos como el que se analiza, esta autoridad afirma la existencia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia como el primer derecho que se pide proteger y, como **segundo elemento, la posible frustración de este derecho por quien promueve la medida cautelar ante el riesgo de su irreparabilidad.**

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por la o el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, **si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.**

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, **necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución**, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, sólo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente, sean irreparables, **o futuros de realización incierta**, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-152/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JGM/CG/340/2021

ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**³

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda en su conjunto la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

II. Consideraciones particulares de las medidas cautelares, tratándose de casos de VPMrG

Las consideraciones generales de medidas cautelares, en los términos explicados párrafos arriba, deben estar alineadas y aplicarse con un **enfoque particular y especial** en el que se tomen en consideración, además de los elementos descritos previamente y el marco jurídico atinente, las condiciones y elementos principales necesarios para analizar y juzgar los asuntos con perspectiva de género. Concretamente, los siguientes elementos:

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-152/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JGM/CG/340/2021

- a) **Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.** Las mujeres tienen reconocido el derecho a vivir una vida libre de violencia, por lo que las autoridades, en todo momento, deberán garantizar, a través de un análisis con perspectiva de género, la existencia o no de situaciones de violencia o vulnerabilidad.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho a una vida libre de violencia en favor a las mujeres.
- c) **La afectación.** Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.** Identificar si existen situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia, de existir, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.

En este sentido, esta autoridad **afirma la existencia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como el primer derecho reconocido dentro del conjunto de derechos humanos de las mujeres**, en contraste con lo que la doctrina denomina como el *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Por lo anterior, mediante las medidas cautelares son protegibles aquellas situaciones en las que se acredita el actuar indebido de quien es denunciado en la instauración del procedimiento.

Acreditado el reconocimiento del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como el derecho que se protege; el **segundo elemento consiste en la posible afectación de este derecho de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su afectación.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-152/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JGM/CG/340/2021

En ese sentido, a efecto de visibilizar la afectación real que viven las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales, se debe cuestionar en un primer momento, los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por la denunciante, con el fin de proteger la esfera de derechos político-electorales ante daños o lesiones irreparables.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Lo anterior, mediante la identificación de situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia y, de existir, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.

En suma, la incorporación de la metodología para juzgar con perspectiva de género, dentro de los parámetros mínimos que deberá tomar en consideración toda autoridad en el dictado de medidas cautelares en materia de VPMrG, constituye una herramienta necesaria a fin de evitar y visualizar el contexto de violencia o discriminación en el caso bajo análisis.

Por tales razones, esta autoridad advierte que, para el dictado de medidas cautelares con análisis de perspectiva de género, es indispensable una metodología y/o mecanismo destinado al estudio de las construcciones culturales y sociales dirigidas a determinado género, en otras palabras, lo que histórica, social y culturalmente se ha acuñado en *lo femenino* y *lo masculino*.

Es importante destacar que, si bien es cierto que la perspectiva de género implica al operador jurídico el deber de reconocer la desventaja histórica en la que se



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-152/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JGM/CG/340/2021

han encontrado las mujeres, también lo es que dicha circunstancia podría no estar presente en cada caso, por lo que se debe analizar la diversidad de contextos, necesidades y autonomía.

Así, la obligación de esta autoridad consiste en identificar, reconociendo el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, aquellos elementos que pudieran tener potenciales efectos discriminatorios respecto de determinada conducta, identificando los desequilibrios de poder entre las partes como consecuencia de su género, a la luz de la neutralidad de los elementos probatorios y el marco jurídico.⁴

QUINTO. MARCO JURÍDICO.

A. VPMrG.

Además del enfoque general de medidas cautelares explicadas en el apartado que antecede, es necesario tomar en consideración que tratándose de casos de VPMrG el enfoque que debe darse al estudio del asunto debe tomarse en consideración los siguientes fundamentos jurídicos y argumentos.

A efecto de analizar debidamente el contexto en el que pretende la actora enmarcar las violaciones a sus derechos humanos y poder pronunciarse respecto a la solicitud de medidas cautelares, esta autoridad electoral nacional debe tomar en cuenta el marco constitucional, legal, reglamentario y convencional aplicables.

La violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades.

Baja esta tesitura, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, **en el ámbito de sus competencias**, tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos, lo que implica también prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos.

⁴ Sirve de apoyo la Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la SCJN, visible en la página 443 del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Registro 2013866, de rubro *JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-152/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JGM/CG/340/2021

Por su parte, el artículo 4º Constitucional reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se armoniza en su artículo 35, al disponer que son derechos de la ciudadanía votar y ser votada en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Así, el parámetro de regularidad constitucional, en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, es claro al establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de violencia y discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo de forma diligente, siendo incluso ese deber más estricto, cuando las violaciones o afectaciones aducidas se inserten dentro de un contexto de violencia o discriminación sistemática y generalizado contra las mujeres por el hecho de serlo.

Ahora bien, la reforma en materia de VPMrG, de abril de dos mil veinte, definió el concepto, tipificó el delito en la materia, estableció diversas obligaciones y facultades a cargo de las autoridades electorales, -federales y locales-, estableció un catálogo de conductas sancionables, así como la imposición de diversas sanciones.

En ese contexto, y de acuerdo con la LGAMVLV, la VPMrG es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.⁵

La LGAMVLV⁶ constituye un instrumento indicativo a efecto de eliminar la violencia y la discriminación que sufren las mujeres en nuestro país, la cual establece puntualmente la obligación a cargo de las autoridades electorales de promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres, incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales

⁵ Artículo 20 Bis. LGAMVLV y artículo 3, inciso k. LGIPE.

⁶ Artículo 48 Bis. de la LGAMVLV.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-152/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JGM/CG/340/2021

en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales y sancionar las conductas que constituyan VPMrG.

La referida ley reconoce la implementación de actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, consistentes en medidas que se otorgan por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres con la finalidad de proteger su interés superior.⁷

Dicha atribución, en materia política y electoral compete al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al Instituto Nacional Electoral, a los Organismos Públicos Locales Electorales y a los órganos jurisdiccionales electorales locales, quienes deberán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las mismas.

Asimismo, estableció que las quejas o denuncias por VPMrG se sustanciarán a través del procedimiento especial sancionador dentro y fuera del proceso electoral.⁸ Respecto a las medidas cautelares que se podrán ordenar en la materia podrán ser cualquiera requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.⁹

De manera adicional, se estableció un listado de conductas constitutivas de VPMrG,¹⁰ el cual debe considerarse **enunciativo, más no limitativo**: lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en las últimas de sus fracciones, en las cuales se establece un supuesto general que refiere a cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Por su parte, el artículo 40 de la Ley General de Víctimas prevé que: *“Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus*

⁷ Artículo 27 de la LGAMVLV.

⁸ Artículo 442, párrafo 2, y 442 Bis de la LGIPE.

⁹ Artículo 463 Bis, párrafo 1, inciso e), de la LGIPE.

¹⁰ Artículos 20 Ter de la LGAMVLV y; 442 Bis de la LGIPE.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-152/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JGM/CG/340/2021

competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño”.

Ahora bien, el treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el INE aprobó, mediante acuerdo **INE/CG252/2020**, el RVPMRG, cuya entrada en vigor se estableció para el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; en ese sentido, el procedimiento en que se actúa se sustanciará y resolverá conforme al marco constitucional, convencional, legal vigente, así como conforme a las reglas establecidas en el aludido Reglamento y en estricta observancia de los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en materia de VPMrG.

En este sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió las jurisprudencias 48/2016 y 21/2018, de rubros **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES¹¹** y **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO¹²**, en esta última, se establecieron los elementos necesarios para identificar cuándo se está en presencia de algún acto o conducta que pudiera constituir violencia política o discriminatorio en contra de una mujer por razón de su género; a saber:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

¹¹ Consultada en el sitio web <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>.

¹² Consultable en el sitio web <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=violencia.politica.por.razon.de.genero>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-152/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JGM/CG/340/2021

5. Se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por ser mujer**; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la LGAMVLV, la cual puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Asimismo, la Sala Superior ha señalado que, cuando se trata de casos de VPMrG, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la **debida diligencia** establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, **adoptando una perspectiva de género**¹³.

En concordancia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su **tesis CLX/2015**, ha reconocido la obligación de todas las autoridades de **actuar con debida diligencia**, adquiriendo una **connotación especial** en casos de VPMrG, al deber adoptar medidas integrales con **perspectiva de género**¹⁴.

¹³ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución SUP-JDC-1679/2016 destacó el deber de debida diligencia a cargo del Estado en casos de violencia política de género, tal como lo establece la jurisprudencia 48/2016 de este tribunal.

¹⁴ Tesis 1ª. CLX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, mayo de 2015, tomo I, página 431, de rubro "DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN".



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-152/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JGM/CG/340/2021

En ese contexto, la impartición de justicia y/o actuación con **perspectiva de género** por parte de las autoridades estatales, consiste en una aproximación de análisis de los casos o situaciones que se les presentan, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, pues debe velarse porque toda controversia jurisdiccional, o en su caso administrativa, garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas¹⁵.

Atento a las consideraciones vertidas en el presente apartado, la violencia y discriminación contra las mujeres son un problema grave de derechos humanos, con repercusiones negativas para las mujeres y la comunidad que las rodea, las cuales encuentran su origen en el conjunto sistemático, estructural e histórico de cogniciones y comportamientos que han perpetuado la jerarquía existente entre los sexos, y que impiden directa o indirectamente el reconocimiento y goce de todos los derechos humanos de las mujeres, incluyendo el respeto a su vida y a su integridad física, psíquica, moral y el ejercicio libre de sus derechos, como lo son los políticos y electorales.

Lo anterior es acorde con la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, al señalar que la “violencia contra la mujer” se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), que establece, en el numeral 2, que los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto se compromete a establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras

¹⁵ Tesis P. XX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-152/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JGM/CG/340/2021

instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

Agrega el artículo 7 que: los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales, y participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Bajo este contexto, en la Recomendación General No. 19 del Comité de la CEDAW, emitida en el año de 1992, se encomendó que: Los Estados Partes adopten medidas apropiadas y eficaces para combatir todo tipo de violencia basada en el sexo, ejercida mediante actos públicos o privados.

Por su parte la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención de Belén Do Pará) en sus artículos 3 y 7, inciso f, se prevé que, toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

En consonancia con lo anterior, el artículo 2º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, norma de rango constitucional, establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de dicha Convención, las medidas legislativas o **de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales** reconocidos en el sistema convencional.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-152/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JGM/CG/340/2021

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que existe un **deber “estricto”** de las autoridades estatales de prevenir e investigar la **violencia de género**, cuando ésta se genera dentro de un **contexto sistemático y generalizado de estigmatización o discriminación contra la mujer por el hecho de serlo**¹⁶. Asimismo, el Estado mexicano está obligado adicionalmente a condenar todas las formas de **violencia contra la mujer** y a adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicarla, lo que implica el actuar de las autoridades con **debida diligencia**.

Al respecto, la Relatora Especial de la Organización de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, destaca que el derecho de la mujer a participar en los asuntos públicos, incluido el de votar y presentarse a las elecciones, es un derecho humano reconocido internacionalmente, y en el que afirma que las mujeres en la política son el blanco de ataques no sólo por su activismo político, sino por el hecho mismo de que son mujeres políticamente activas.¹⁷

En la conclusión del reporte, se establece que, el derecho internacional de los derechos humanos en lo que respecta a los derechos humanos de la mujer y la violencia contra la mujer proporciona un marco sólido para combatir y prevenir la VPMrG que debería aplicarse plenamente a nivel nacional.¹⁸

Asimismo, se recomienda a los Estados fortalecer la capacidad de todas las instituciones del Estado, incluidos los órganos electorales, para garantizar que las mujeres puedan trabajar en condiciones de seguridad, libres de violencia por motivos de género, y entablar debates transparentes sobre la prevención de la violencia contra la mujer, incluso mediante la creación de mecanismos para procedimientos eficaces de denuncia.¹⁹

¹⁶ La Corte Interamericana ha sostenido que ante contexto de violencia de género “surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias [...] Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades [...]. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades [...] ordenando medidas oportunas y necesarias [...]”. Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 283.

¹⁷ Informe sobre la violencia contra la mujer en la política, presentado ante la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 6 de agosto de 2018. A/73/301, Septuagésimo tercer período de sesiones, página 9.

¹⁸ *Ibid*, página 19.

¹⁹ Página 20.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-152/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JGM/CG/340/2021

Así, el reconocimiento a la existencia de los Derechos Humanos de las Mujeres, como aquellos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales, obliga a esta autoridad a garantizar su pleno goce en todos los ámbitos que comprendan la vida de las mujeres en el ámbito político-electoral.

Atento a lo anterior, este Instituto asume su responsabilidad, como máxima autoridad administrativa en materia electoral, frente a una situación histórica, política, cultural y social que genera hechos de vulnerabilidad en perjuicio de las mujeres en el marco del ejercicio de sus derechos político y electorales.

B. LIBERTAD DE EXPRESIÓN

El artículo 6° de la Constitución reconoce la libertad fundamental de expresión, como un eje rector del sistema democrático, ya que establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público, lo que ha sido refrendado por la SCJN en la tesis de jurisprudencia de rubro *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.*

En términos generales, la libertad de expresión se percibe en una doble dimensión: por un lado, individual y, por otro, colectiva, social, política o pública.

En su dimensión individual, la libertad de expresión se protege para asegurar a las personas espacios esenciales para su desarrollo individual, así como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales, como el de asociación, votar y ser votado, entre otros, mientras que, en su dimensión colectiva, el derecho de libre expresión corresponde a una vertiente pública, la cual rebasa la idea personal, para contribuir de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre, bien informada para la toma de decisiones de interés público, más allá del interés individual, por tanto, imprescindible para una democracia representativa.

Al respecto, la *Corte IDH* ha considerado indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades que gobernarán un Estado, ya que al



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-152/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JGM/CG/340/2021

permitirse la circulación libre de ideas e información planteada o respecto a los partidos, contribuye a cuestionar e indagar sobre su capacidad e idoneidad, como condiciones para ejercer el derecho de sufragio de manera informada.

Esto, precisamente, porque una opinión pública informada constituye un instrumento imprescindible para conocer y juzgar la posición del gobierno, de sus integrantes o de personas con trascendencia pública.

Sin embargo, la libertad de expresión, al igual que opera con el resto de derechos fundamentales, **no implica que sea absoluta**, sino que debe ejercerse dentro de los **límites expresos o sistemáticos que se derivan**, según cada caso, a partir de su **interacción con otros elementos del sistema jurídico**.

Así, el artículo 6° de la Constitución establece que la **libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público**.

Esto es, se establecen límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio **no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales**, y ello también se lee en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1° y 133, de la Constitución), en el artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo, y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, **reitera como límites**: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública, y el **derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad**.

C. LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y PERSONAS PÚBLICAS

La Corte IDH²⁰, la SCJN²¹ y la Sala Superior han establecido que los servidores públicos están sujetos a una crítica más severa y vehemente, en comparación con los particulares, al tratarse de sujetos que forman parte del escrutinio público, en atención al rol que desempeñan en una sociedad democrática.

²⁰ Casos Herrera Ulloa vs Costa Rica (2004), y Kimel vs Argentina (2008).

²¹ Jurisprudencia 1a./J.38/2013 y la Tesis Aislada CCXVII/2009, ambas emitidas por su Primera Sala.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-152/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JGM/CG/340/2021

En ese sentido, la autoridad jurisdiccional electoral²² precisó que los temas de interés general están inscritos en el debate público, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de servidores públicos en funciones, tomando en consideración que, éstos tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección.

De manera concreta, se advierte que, tratándose de críticas o posicionamientos severos y vehementes a ideologías políticas de determinada fuerza política, existe un umbral de tolerancia mucho mayor, el cual será permisible siempre que la crítica se relacione con cuestiones de relevancia pública.

Sin embargo, la propia Corte IDH²³ ha establecido que en una sociedad democrática no sólo es legítimo, sino que en ocasiones constituye un deber, que las autoridades estatales se pronuncien sobre cuestiones de interés público, pero deberían hacerlo con una diligencia aún mayor a la debida por los particulares, en razón de su alta investidura, del **amplio alcance y eventuales efectos que sus expresiones pueden llegar a tener en determinados sectores de la población**, así como para evitar que los ciudadanos y otras personas interesadas reciban una versión manipulada de determinados hechos.

Además, la Corte IDH señala que los funcionarios públicos tienen una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, sus declaraciones no pueden desconocer ni constituirse en formas de injerencia directa o indirecta **o presión lesiva en los derechos de quienes pretenden contribuir a la deliberación pública** mediante la expresión y difusión de su pensamiento.

Añade que este deber de especial cuidado se ve particularmente acentuado en situaciones de mayor conflictividad social, alteraciones del orden público o polarización social o política, precisamente por el conjunto de riesgos que pueden implicar para determinadas personas o grupos en un momento determinado.

²² Jurisprudencia 46/2016 de rubro PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS. Consultada en el sitio web <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=46/2016&tpoBusqueda=S&sWord=PROMOCIONALES,PROTEGIDOS,POR,LA,LIBERTAD,DE,EXPRESI%c3%93N.,CR%c3%8dTICAS,SEVERAS,Y,VEHEMENTES,AL,MANEJO,DE,RECURSOS,P%c3%9aBLICOS>.

²³ Véase la publicación "Libertad de Expresión, En la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: de la Opinión Consultiva OC-5/85, de 1985, a la sentencia sobre el Caso Carvajal y otros, de 2018 <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/libertad-expresion1.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-152/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JGM/CG/340/2021

D. INTERNET

El internet, como medio de comunicación global, desempeña un papel trascendente en relación con el ejercicio de la libertad de expresión. En ese sentido, la Sala Superior ha destacado que el internet constituye, en el ámbito electoral, un instrumento para potenciar la libertad de expresión, que se distingue de otros medios de comunicación en razón de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios.²⁴

Sin que pase inadvertido que, también la máxima autoridad jurisdiccional ha sostenido que, tal maximización de **la libertad de expresión en internet tampoco es ilimitada**, pues los sujetos obligados en materia electoral no deben quedar exentos de las prohibiciones y obligaciones a su cargo cuando hagan uso de tales herramientas en medios electrónicos, por lo que las denuncias por conductas en tal medio de comunicación **deben ser analizadas en cada caso por las autoridades competentes**.²⁵

Asimismo, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Regional) determinó, al resolver el diverso SRE-PSC-26/2016, que el internet es un medio de comunicación global que permite mantener en contacto, entre otros, personas, instituciones, corporaciones, y gobiernos alrededor del mundo. Destacando sus características, concretamente, al señalar que no es una entidad física o tangible, sino una red vasta que interconecta innumerables grupos de redes más pequeñas, erigiéndose como una especie de "*red de redes*".

Esto es, se define al internet como una herramienta de telecomunicación, cuyo objeto es la transmisión de información a través de un espacio virtual denominado "ciberespacio", sin que pueda delimitarse mediante fronteras físicas, al tratarse de una red global de comunicaciones que permite la interconexión de sistemas informáticos, independientemente de su tipo y situación.

²⁴ Jurisprudencia 17/2016, de rubro INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29.

²⁵ Criterio sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional de la materia electoral en la sentencia al medio de impugnación de clave SUP-JRC-273/2016.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-152/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JGM/CG/340/2021

Por su parte, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que la libertad de pensamiento y expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Del citado precepto normativo se advierte un sistema de regla-excepción, esto es, la regla es la libertad (todo se puede decir, por cualquier medio, incluido el internet) y la excepción son las restricciones o límites a esa libertad, al señalar el respeto a los derechos o la reputación de los demás o la protección a la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

En este contexto, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, mediante resolución de veintinueve de junio de dos mil doce, determinó que los derechos de las personas también deben estar protegidos en internet, en particular la libertad de expresión, que es aplicable sin consideración de fronteras y por cualquier procedimiento que se elija.

E. REDES SOCIALES

Las redes sociales tienen suma importancia en la actual estructura social, al tratarse del medio de comunicación global predominante para la exposición de ideas, pensamientos e información de toda índole.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que las “redes sociales” son un medio que posibilita un ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte del derecho humano a la libertad de expresión, resultando indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet. Criterio contenido en la jurisprudencia 19/2016 de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.**²⁶

Asimismo, ha señalado que los contenidos alojados en redes sociales — *Facebook, Instagram, Twitter*—, a diferencia de otra clase de publicidad, como los promocionales difundidos a través de la radio y la televisión, llevan implícito

²⁶ Consultable en el sitio web <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=19/2016>, el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, a las 21:30 hrs.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-152/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JGM/CG/340/2021

un elemento volitivo, que supone cierto conocimiento del contenido buscado y la intención de quien desea acceder a determinado promocional para verlo. Esto es, para verse expuesto al contenido de un perfil particular en una red social, el usuario tiene que desplegar una o varias acciones para acceder al mismo, situación que no acontece con otros medios de comunicación, en los que la publicidad aparece al margen de la voluntad del usuario.²⁷

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 18/2016 de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**.²⁸

En suma, si bien es cierto que la Sala Superior ha sostenido que la libertad de expresión tiene una amplia garantía cuando se trata del uso de redes sociales, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existen en la materia electoral.²⁹

Al respecto, argumentó que la autoridad competente tiene el deber de valorar, en el caso concreto, si los contenidos o mensajes actualizan infracción alguna a la normativa electoral. Ello, con independencia del medio a través del cual se difunda la conducta susceptible de actualizar determinada falta, estimar lo contrario, pondría en riesgo los principios constitucionales tutelados en la materia electoral.

Lo anterior, al tratarse de plataformas que, aun y cuando tienen como propósito la divulgación de ideas, propuestas y opiniones, también son utilizadas para crear y difundir propaganda de naturaleza político-electoral, por lo que son susceptibles de ser analizadas por las autoridades competentes.

Incluso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido que, las restricciones en materia de libertad de expresión, por cuanto hace al uso de redes sociales, encuentran resguardo bajo el parámetro de regularidad constitucional de manera excepcional, siempre y cuando observen tres aspectos, esto es: ***I. estar previstas por ley; II. basarse en un fin legítimo, y III. ser necesarias y proporcionales.*** Ello, tomando en consideración que la relación

²⁷ Por ejemplo, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-97/2012.

²⁸ Consultable en el sitio web <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=18/2016>, el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, a las 21:40 hrs.

²⁹ Criterio sostenido al resolver el diverso SUP-REP-123/2017.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-152/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JGM/CG/340/2021

obedece al derecho como garantía fundamental en relación con una excepcional restricción, sin que dicha condición deba invertirse, esto es, la regla general es la permisión de la difusión de ideas.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio emitido por la SCJN en la Tesis CV/2017 (10ª.) de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES.**³⁰

Lo anterior cobra relevancia, tomando en consideración que, cuando se está ante una ponderación de derechos fundamentales y/o bienes constitucionales, que convergen en su ejercicio y ante una posible colisión, a fin de no imponer una limitación injustificada, arbitraria o desproporcionada, se debe considerar los siguientes elementos:

a) **Idoneidad**, la cual es la legitimidad constitucional del principio adoptado como preferente, por resultar ser el adecuado para el logro de un fin **constitucionalmente válido** o apto para conseguir el objetivo pretendido;

b) **Necesidad**, consistente en que no exista otro medio menos limitativo para satisfacer el fin del interés público y que sacrifique, en menor medida, los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios; o sea, que resulte imprescindible la restricción, porque no exista **un medio menos oneroso**, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el fin deseado y que **afecten en menor grado los derechos fundamentales de los implicados**; y

c) El mandato de **proporcionalidad** entre medios y fines implica que, al elegir entre un perjuicio y un beneficio a favor de dos bienes tutelados, **el principio satisfecho o que resulta privilegiado lo sea en mayor proporción** que el sacrificado. Esto es que no se renuncie o sacrifiquen

³⁰ Consultable en el sitio web https://sjf.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apndice=1000000000000&Expresion=internet&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=154&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2014519&Hit=4&IDs=2014513,2014515,2014518,2014519,2014306,2013681,2013275,2013085,2013174,2012916,2012917,2012918,2012920,2012921,2012923,2012924,2012925,2012926,2012929,2012930&tipoTesis=&Semana=1&tabla=&Referencia=&Tema,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-152/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JGM/CG/340/2021

valores y principios con mayor peso o medida a aquel que se desea satisfacer.

Por lo que el derecho a prevalecer debe ser aquel que optimice los intereses en conflicto, por ende, privilegiándose aquel que conlleve a un mayor beneficio o cause un menor daño.

F. EJERCICIO PERIODÍSTICO

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 87/2015 señaló que el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en la Observación General Número 34, reconoció que en la función periodística participan una amplia variedad de personas, como analistas y reporteros profesionales y de dedicación exclusiva, autores de blogs y otros que publican por su propia cuenta en medios de prensa, en internet o en otros medios; y que en la Opinión Consultiva 8/85 de Colegiación Obligatoria de Periodistas, que el periodista profesional, es una persona que ha decidido ejercer la libertad de expresión de modo “continuo, estable y remunerado.

En ese sentido, la importancia de trabajar el enfoque de género en los productos y procesos comunicativos radica en el papel de los medios y del periodismo como agentes de socialización, considerando a los medios como fuente esencial de las representaciones en la sociedad, puesto que dan significado y validan ciertas conductas, asociándolas a roles y estereotipos de género establecidos y reproducidos a menudo por ellos mismos³¹.

La actividad de los medios de comunicación social resulta relevante al incorporar y difundir información y opiniones de diversa índole, que permitan a la ciudadanía formarse una opinión pública³²; de ahí que no podrán limitarse las ideas,

³¹ Manual de Género para Periodistas. Recomendaciones básicas para el ejercicio del periodismo con enfoque de género. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, consultable en <https://www.eird.org/orange-day/docs/genero/manual-de-genero-para-periodistas-pnud.pdf>

³² Tesis: 1a. CCXVI/2009 LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS JUEGAN UN PAPEL ESENCIAL EN EL DESPLIEGUE DE SU FUNCIÓN COLECTIVA. Novena Época Registro: 165758 Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, diciembre de 2009 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CCXVI/2009 Página: 288 Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, diciembre de 2009 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CCXVI/2009 Página: 288.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-152/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JGM/CG/340/2021

expresiones u opiniones que fomenten una auténtica cultura democrática, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad de otras personas³³.

SEXTO. CASO CONCRETO.

La quejosa denuncia la presunta comisión de actos constitutivos de VPMrG en su perjuicio, derivado de la difusión de diversas publicaciones en Facebook y YouTube, así como de una nota periodística, solicitando por tal motivo que esta autoridad, en sede cautelar, ordene su retiro, en términos de lo dispuesto por el artículo 37, párrafo 1, inciso b) del RVPMRG.

Ahora bien, en estricto cumplimiento a la obligación que recae en toda autoridad de proteger a las mujeres de VPMrG, así como el deber de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, esta Comisión de Quejas y Denuncias, en un análisis preliminar, y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, analizará las publicaciones y expresiones objetos de reproche, a fin de determinar si sobre las mismas deben o no dictarse medidas cautelares, en congruencia con la obligación de esta autoridad de velar, en sede cautelar, por el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Precisado lo anterior, se tiene que las publicaciones y/o expresiones denunciadas por la quejosa, son las siguientes:

- La difusión de cinco publicaciones con mensajes en la red social Facebook, a saber:

CUENTA	FECHA DE LA PUBLICACIÓN	CONTENIDO
NOTICIAS CUAUTLA	22/mayo/2021	Publicación alojada en el sitio https://fb.watch/5HjU-oKdD6/ , misma que contiene un video con una duración aproximada de catorce segundos, que se acompaña de la siguiente descripción: "#Elecciones2021 NUNCA REGRESASTE HASTA QUE NECESITAS DEL VOTO Ciudadano le recordó a la Dip. Juanita Guerra Mena que nunca regresó a su comunidad después de haber ganado tal como lo prometió. La también candidata prefirió retirarse acompañada de sus

³³ Jurisprudencia 11/2008 LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO




INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-152/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JGM/CG/340/2021

CUENTA	FECHA DE LA PUBLICACIÓN	CONTENIDO
		<p>guardaespaldas. #NoticiasDeCauatla #InformaciónRealAlMomento”</p>
<p>HORACIO BELLO RODRÍGUEZ</p>	<p>Publicación de 31/mayo/21 que se volvió a compartir el 01/junio/2021</p>	<p>Publicación alojada en el sitio: https://www.facebook.com/136911711546404/posts/233275898576651/?sfnsn=scwspmo con el siguiente contenido del que se adolece la denunciante:</p> <p>“2.- SEGURIDAD: Construyendo un Distrito Electoral Federal SEGURO, la SEGURIDAD es un asunto también competencia del Diputado Federal. La GESTIÓN PÚBLICA de su servidor, ya en calidad de DIPUTADO FEDERAL, se orientará en la Misión bajar los RECURSOS FINANCIEROS Y EQUIPO NECESARIOS para “RECUPERAR LA SEGURIDAD QUE TODOS QUEREMOS”, ya que en tres años el Representante Popular respectivo, Diputada Federal, NO realizó gestión alguna para tal propósito, no obstante ocupar la PRESIDENCIA de la Comisión de SEGURIDAD PÚBLICA en la LXIV Legislatura Cámara de Diputados. Por eso en calidad de Diputado Federal, GESTIONARE INMEDIATAMENTE, desde el primer día del mandato como DIPUTADO FEDERAL, participar en los trabajos de la integración de las Comisiones Legislativas y, con dicha actividad, comprometerme -desde ahora- por el bienestar y mejora de la calidad de vida de mis representados del Distrito 3 de nuestro estado, pretendiendo bajar recursos financieros para reactivar la vida social, económica de TODAS LAS FAMILIAS de CUAUTLA, AYALA, TLALTIZAPAN”</p>
<p>BDM NOTICIAS</p>	<p>06/junio/2021</p>	<p>Publicación alojada en el sitio https://www.facebook.com/105801477887900/posts/300540741747305/?sfnsn=scqspmo, con la siguiente imagen:</p> 
<p>INTERDIARIO DE CUAUTLA</p>	<p>07/junio/2021</p>	<p>Publicación alojada en el sitio https://www.facebook.com/834908749889110/posts/4129201903793095/?sfnsn=scwspmo, en la cual se inserta un vínculo a una nota periodística y contiene la siguiente descripción: “Morena hace a Juanita, ganar otra vez” del medio de</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-152/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JGM/CG/340/2021

CUENTA	FECHA DE LA PUBLICACIÓN	CONTENIDO
		comunicación interdiario.com.mx; dicha publicación se acompaña del siguiente texto: “ <i>#Interdiario MORENA HACE A JUANITA, GANAR OTRA VEZ Cuautla, Mor. (7 de Junio del 2021). - Este domingo se comprobó que Morena sigue siendo un gran vehículo para llevar a los peores prospectos y candidatos a puestos de elección popular, cómo sucedió con José Guadalupe Ambrosio Gachuz, en el quinto distrito y Juanita Guerra Mena, en el tercero. Guerra Mena, de la mano de Morena obtuvo 53 mil 333 votos cuando se ha computado el 96% de las casillas, de acuerdo al corte del PREP a las 2 de la tarde con 15 minutos de este lunes. #EIEpicentroDeLaNoticia #LaPandemiaAúnNoCesaCuidémonos</i> ”
INTERDIARIO DE CUAUTLA	09/junio/2021	Publicación disponible en la siguiente dirección: https://www.facebook.com/834908749889110/post/s/4134575506589068/?sfnsn=scwspmo , la cual contiene la siguiente descripción: “ <i>#Interdiario JUANITA GUERRA FESTEJA SU TRIUNFO...EN LA CIUDAD DE MÉXICO, *Por segunda ocasión será diputada federal, pese a que no ha logrado una sola iniciativa legislativa. #EIEpicentroDeLaNoticia #LaPandemiaAúnNoCesaCuidémonos</i> ”

- Publicación de dos videos, uno en la red social YouTube y otro en la red social Facebook, cuyo contenido específico, indicado en el escrito de desahogo, se describe en el cuadro inserto a continuación:

CUENTA	FECHA DE LA PUBLICACIÓN	CONTENIDO
INSTITUTO MORELENSE DE RADIO Y TELEVISIÓN	27/mayo/2021	VIDEO alojado en el sitio https://www.youtube.com/watch?v=a8lGOlOytms , titulado: “ <i>#Envivo del debate entre las y los candidatos a la Diputación Federal por el Distrito 03 de Morelos</i> ”. Audio desde el segundo 00:49:41 a 00:49:51 Horacio Bello Rodríguez, candidato al del Partido Movimiento Ciudadano (MC) a diputado federal por el distrito electoral 03 en el estado de Morelos, hace uso de la voz: “(...) Como les dije yo no soy político, yo vengo ejercer el cargo con integridad, sin corrupción, sin simulación y sin engaños.”
LÍNEA CALIENTE NOTICIAS	24/mayo/2021	VIDEO alojado en el sitio https://www.facebook.com/lineacalientemorelos/videos/754058225267117 , titulado: “ <i>Foro Propuestas Legislativas 2021 Distrito III</i> ”. Audio desde el segundo 00:18:26 al 00:18:37 José Luis Galindo Cortéz, candidato del Partido Encuentro Solidario (PES) a diputado federal por el distrito electoral 03 en el estado de Morelos, hace uso de la voz: “(...) quiero



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-152/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JGM/CG/340/2021

	<p>decirles que ya estuvimos, ya estuvo alguien en el Congreso de la Unión en el tema que estamos tocando y en el estado de Morelos no se hizo absolutamente nada (...)."</p> <p>Audio desde el segundo 19:43 al 19:54 Antonio Domínguez Aragón, candidato del Partido Revolucionario Institucional (PRI) a diputado federal por el distrito electoral 03 en el estado de Morelos, hace uso de la voz: "(...) que de los doscientos cincuenta y dos diputados de MORENA, doscientos veintinueve ahorita andan en campaña, eso da a una ineficiencia que está pasando en el poder legislativo. (...)"</p> <p>Audio desde el segundo 01:00:06 al 01:00:17 José Luis Galindo, candidato del PES a diputado federal por el distrito electoral 03 en el estado de Morelos, hace uso de la voz: "(...) es por eso que hoy en los portales de transparencia, tu amigo Pepe Galindo aparece como el diputado más responsable y uno de los más productivos en esta legislatura (...)".</p>
--	---

- Publicación realizada en el portal informativo "Interdiario", a saber:

NOMBRE	FECHA DE LA PUBLICACIÓN	CONTENIDO
INTERDIARIO	26/abril/2021	<p>Publicación alojada en el sitio https://interdiario.com.mx/juanita-guerra-le-resta-10-puntos-a-morena-en-el-distrito-03/; con el título: "Juanita Guerra, le resta 10 puntos a Morena en el distrito 03"</p> <p>En dicha nota se encuentran insertas las siguientes imágenes:</p>   <p>Con el siguiente texto: "CUAUTLA DESTACADAS</p> <p><i>Juanita Guerra, le resta 10 puntos a Morena en el distrito 03</i> 26/04/2021 MIRR</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-152/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JGM/CG/340/2021

NOMBRE	FECHA DE LA PUBLICACIÓN	CONTENIDO
		<p><i>Sin embargo lidera la encuesta a diputada federal. *Antonio Domínguez del PRI se posiciona como el candidato opositor a la 4 T. *Pepa Galindo aparece en segundo lugar de las preferencias electorales según una encuesta de MR. REDACCIÓN INTERDIARIO MORELOS</i></p> <p><i>Cuatla, Mor. (26 de Abril del 2021). – Una encuesta realizada por MR Consultoría y Estrategia Política de Víctor Manuel Romano Galindo, revela que Morena y su candidata a diputada federal en el distrito 03, Juanita Guerra Mena, lleva las preferencias electorales con el 20.8% de la aprobación.</i></p> <p><i>Morena tiene una preferencia de 38%, pero cuando se le asocia con su candidata a diputada federal las preferencias caen 10 puntos y se sitúan en 18.18, de intención del voto.</i></p> <p><i>En segundo lugar, aparece el candidato del Partido Encuentro Solidario, Pepe Galindo, con un 11.1%, con un candidato insignia en Cuatla como Moisés Agosto Ulloa, seguido muy de cerca por el candidato del PRI, Antonio Domínguez Aragón, con un 10.6% de la intención del voto, con un candidato que para que no le falle, se apuntó como primer regidor.</i></p> <p><i>El candidato del Partido del Trabajo y ex presidente municipal de Cuatla, Raúl Tadeo Nava, aparece en cuarto sitio con 9.7% de intención del voto lo que significa que ese el tamaño de la estructura del tadeísmo.</i></p> <p><i>Nancy Echeverría, la candidata del Partido Acción Nacional a diputada federal aparece en el siguiente sitio con 8.3% de intención del voto, seguida del candidato de Movimiento Ciudadano, Horacio Bello, con un 6.6% de intención de voto.</i></p> <p><i>Le sigue Othón Sánchez Vela, ex yerno de la maestra Elba Esther Gordillo, candidato de Redes Sociales Progresistas con 3.3% y la candidata del PRD, la ex priista, Martha Aída Vique Rendón con un 3.1%.</i></p> <p><i>En los últimos lugares se encuentran Sergio Arias Yáñez, de Fuerza por México con 2.4% y Aldegundo Aburto, del Partido Verde Ecologista con 1.2%.</i></p> <p><i>Con los anteriores datos se confirma que el candidato y partido opositor a la cuarta transformación en Cuatla no es el PAN, sino el PRI que se mantiene en tercer lugar de las preferencias electorales.</i></p> <p><i>De acuerdo a los resultados de esta encuesta realizada solamente en 40 secciones electorales en el municipio de Cuatla exclusivamente el 22,9 por ciento de los encuestados dijeron no saber por quién votarían aparte el distrito lo conforman además los municipios de Ayala Tlaltzapán, Axochiapan y Tepalcingo.”</i></p>

La denunciante señala que dichas publicaciones denigran su dignidad y persona por ser mujer, ya que hacen menos sus capacidades por ser mujer, cuando se menciona que es de los peores prospectos para desempeñar el cargo de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-152/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JGM/CG/340/2021

diputada, lo cual indica que hace patente que no tiene las capacidades para desempeñar el cargo, sino que en todo caso las tiene mejor un hombre.

Asimismo, manifiesta que al mencionarse que de la mano del partido obtuvo ciertos votos, de un análisis contextual, denota que no los obtuvo por sus capacidades, lo que demerita sus capacidades como mujer, es decir, que no es capaz para la política.

Finalmente, asevera que las publicaciones materia de la denuncia se basan en estereotipos de género basados en papeles o conductas impuestas socialmente dominantes y persistentes, acuerdo a lo que deben hacer hombres y mujeres.

Lo anterior, ya que se ejerció contra su persona violencia simbólica contra las mujeres en política, misma que se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

Ahora bien, de lo hasta aquí expuesto, se advierte que el contenido de las publicaciones y/o expresiones denunciadas, tienen como eje central los siguientes tópicos:

- Cuestionamientos respecto al desempeño de la denunciante como diputada federal, así como a su aspiración a buscar una elección consecutiva.
- Cuestionamientos respecto a su trayectoria pública, en específico lo relativo a postulación por parte del partido político MORENA.
- Comentarios en los que se critica la ausencia de obras en beneficio del distrito que representó como diputada federal, en contraste a las prestaciones a las que tiene acceso.

Sentado lo anterior, esta autoridad considera pertinente llevar a cabo el análisis de las medidas cautelares solicitadas por la quejosa en dos apartados, analizando los contenidos y expresiones que, bajo la apariencia del buen derecho, pudieran estar amparadas por la libertad de expresión al seno del debate político, dividiéndolos en atención a la naturaleza de las publicaciones denunciadas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-152/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JGM/CG/340/2021

En un primer momento, se analizarán las publicaciones alojadas en la red social Facebook; posteriormente, aquellas expresiones emitidas por los entonces candidatos a la diputación federal 03, difundidas mediante videos en las plataformas Facebook y YouTube.

PRIMERO. CONTENIDOS Y EXPRESIONES QUE, BAJO LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, PUDIERAN ESTAR AMPARADAS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN AL SENO DEL DEBATE POLÍTICO PUBLICADAS EN LA RED SOCIAL FACEBOOK Y UN SITIO DE INTERNET DIVERSO.

La Sala Superior, en consonancia con los derechos fundamentales previstos convencional y constitucionalmente, ha establecido criterios por los que ha maximizado el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, siempre y cuando el ejercicio del derecho no se traduzca en actos constitutivos de calumnia y/o de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En efecto, el uso de esta libertad, al igual que opera con el resto de derechos fundamentales, no implica que sea absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Esto es, se establecen límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, sino que también debe modularse frente a otros igualmente esenciales, tales como la vida privada, la intimidad o el honor.

En ese sentido, está permitido que en un contexto del debate público abierto, plural y vigoroso, los candidatos o candidatas, o partidos políticos sean susceptibles de recibir críticas duras en relación con sus actividades político-electorales, ya que dichas afirmaciones no dejan de ser subjetivas y, en última instancia, el electorado deberá formarse una opinión propia con base en la cual tome una decisión informada.

Sin embargo, ello no supone que, derivado de un análisis integral y/o contextual de todos y cada uno de los elementos que convergen en este tipo de debates, no pueda llegarse a una conclusión en la que se logre evidenciar y acreditar plenamente, la afectación a otro tipo de derechos fundamentales, so pretexto del ejercicio a la libertad de expresión y opinión.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-152/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JGM/CG/340/2021

No obstante lo anterior, en el caso que se analiza y bajo óptica cautelar, a partir de la calidad reconocida a la quejosa, no se advierte que las publicaciones y comentarios que se detallarán en el presente apartado, contengan elementos de apología a la violencia en contra de las mujeres, ni base para estimar que se está ante esquemas patriarcales, misóginos o discriminatorios por razón de género, toda vez que no se aprecia, de manera preliminar y bajo el contexto de su difusión, que los mismos tengan como base la calidad de disminuir a la mujer, ni tampoco elementos o alusiones vinculadas con el tema de género que, en un análisis preliminar, pudieran considerarse desproporcionadas en el contexto de la etapa de campaña.

Esto, tomando en cuenta que los hechos denunciados no pueden ser analizados de forma aislada; por el contrario, desde una óptica preliminar, se desprende que las publicaciones y expresiones que se describen en el presente apartado, se encuentran dirigidas a **cuestionar aspectos del ámbito público** inmersos en el actual Proceso Electoral Federal 2020-2021, donde es permisible que los medios digitales y la ciudadanía en general, opinen respecto de aquéllos eventos o circunstancias que, desde su óptica, pueden ser criticables, sin que ello, en el caso que se analiza, se dirijan a la quejosa por su condición de mujer.

Las publicaciones son las siguientes:

CUENTA	FECHA DE LA PUBLICACIÓN	CONTENIDO
NOTICIAS CUAUTLA	22/mayo/2021	Publicación alojada en el sitio https://fb.watch/5HjU-oKdD6/ , misma que contiene un video con una duración aproximada de catorce segundos, que se acompaña de la siguiente descripción: “#Ellecciones2021 NUNCA REGRESASTE HASTA QUE NECESITAS DEL VOTO Ciudadano le recordó a la Dip. Juanita Guerra Mena que nunca regresó a su comunidad después de haber ganado tal como lo prometió. La también candidata prefirió retirarse acompañada de sus guardaespaldas. #NoticiasDeCauatla #InformaciónRealAlMomento”
HORACIO BELLO RODRÍGUEZ	Publicación de 31/mayo/21 que se volvió a compartir el 01/junio/2021	Publicación alojada en el sitio: https://www.facebook.com/136911711546404/post/s/233275898576651/?sfnsn=scwspmo con el siguiente contenido del que se adolece la denunciante:




INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-152/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JGM/CG/340/2021

CUENTA	FECHA DE LA PUBLICACIÓN	CONTENIDO
		<p>“2.- SEGURIDAD: Construyendo un Distrito Electoral Federal SEGURO, la SEGURIDAD es un asunto también competencia del Diputado Federal. La GESTIÓN PÚBLICA de su servidor, ya en calidad de DIPUTADO FEDERAL, se orientará en la Misión bajar los RECURSOS FINANCIEROS Y EQUIPO NECESARIOS para “RECUPERAR LA SEGURIDAD QUE TODOS QUEREMOS”, ya que en tres años el Representante Popular respectivo, Diputada Federal, NO realizó gestión alguna para tal propósito, no obstante ocupar la PRESIDENCIA de la Comisión de SEGURIDAD PÚBLICA en la LXIV Legislatura Cámara de Diputados. Por eso en calidad de Diputado Federal, GESTIONARE INMEDIATAMENTE, desde el primer día del mandato como DIPUTADO FEDERAL, participar en los trabajos de la integración de las Comisiones Legislativas y, con dicha actividad, comprometerme -desde ahora- por el bienestar y mejora de la calidad de vida de mis representados del Distrito 3 de nuestro estado, pretendiendo bajar recursos financieros para reactivar la vida social, económica de TODAS LAS FAMILIAS de CUAUTLA, AYALA, TLALTIZAPAN”</p>
<p>BDM NOTICIAS</p>	<p>06/junio/2021</p>	<p>Publicación alojada en el sitio https://www.facebook.com/105801477887900/post/s/300540741747305/?sfnsn=scqspmo, con la siguiente imagen:</p> 
<p>INTERDIARIO DE CUAUTLA</p>	<p>07/junio/2021</p>	<p>Publicación alojada en el sitio https://www.facebook.com/834908749889110/post/s/4129201903793095/?sfnsn=scwspmo, en la cual se inserta un vínculo a una nota periodística y contiene la siguiente descripción: “Morena hace a Juanita, ganar otra vez” del medio de comunicación interdiario.com.mx; dicha publicación se acompaña del siguiente texto: “#Interdiario MORENA HACE A JUANITA, GANAR OTRA VEZ Cuautla, Mor. (7 de Junio del 2021). - Este domingo se comprobó que Morena sigue siendo un gran vehículo para llevar a los peores prospectos y candidatos a puestos de elección popular, cómo sucedió con José Guadalupe Ambrosio Gachuz, en el quinto distrito y Juanita Guerra Mena, en el</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-152/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JGM/CG/340/2021

CUENTA	FECHA DE LA PUBLICACIÓN	CONTENIDO																		
		<p>tercero. Guerra Mena, de la mano de Morena obtuvo 53 mil 333 votos cuando se ha computado el 96% de las casillas, de acuerdo al corte del PREP a las 2 de la tarde con 15 minutos de este lunes. #EIEpicentroDeLaNoticia #LaPandemiaAúnNoCesaCuidémonos”</p>																		
<p>INTERDIARIO DE CUAUTLA</p>	<p>09/junio/2021</p>	<p>Publicación disponible en la siguiente dirección: https://www.facebook.com/834908749889110/post/s/4134575506589068/?sfnsn=scwspmo, la cual contiene la siguiente descripción:</p> <p>“#Interdiario JUANITA GUERRA FESTEJA SU TRIUNFO...EN LA CIUDAD DE MÉXICO, *Por segunda ocasión será diputada federal, pese a que no ha logrado una sola iniciativa legislativa. #EIEpicentroDeLaNoticia #LaPandemiaAúnNoCesaCuidémonos”</p>																		
<p>INTERDIARIO DE CUAUTLA</p>	<p>26/abril/2021</p>	<p>Publicación alojada en el sitio https://interdiario.com.mx/juanita-guerra-le-resta-10-puntos-a-morena-en-el-distrito-03/; con el título: “Juanita Guerra, le resta 10 puntos a Morena en el distrito 03”</p> <p>En dicha nota se encuentran insertas las siguientes imágenes:</p> <div data-bbox="877 1243 1348 1736" data-label="Figure"> <table border="1"> <caption>Diputad@ Federal Dto. III Morelos.</caption> <thead> <tr> <th>Partido</th> <th>Porcentaje</th> <th>Candidato</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>morena</td> <td>20.8%</td> <td>Juanita Guerra</td> </tr> <tr> <td>PES</td> <td>11.1%</td> <td>Pepa Galindo</td> </tr> <tr> <td>PRI</td> <td>10.6%</td> <td>Antonio Domínguez</td> </tr> <tr> <td>PT</td> <td>9.7%</td> <td>Raúl Tadeo</td> </tr> <tr> <td>PAN</td> <td>8.3%</td> <td>Nancy Echeverría</td> </tr> </tbody> </table> <p><small>Margen de error +/- 3.5 %. Encuesta levantada en 1,000 viviendas, del Municipio de Cuautla.</small></p> </div> <p>Con el siguiente texto: <i>“Sin embargo lidera la encuesta a diputada federal. *Antonio Domínguez del PRI se posiciona como el candidato opositor a la 4 T. *Pepa Galindo aparece en segundo lugar de las preferencias electorales según una encuesta de MR. REDACCIÓN INTERDIARIO MORELOS</i></p> <p><i>Cuautla, Mor. (26 de Abril del 2021). – Una encuesta realizada por MR Consultoría y Estrategia</i></p>	Partido	Porcentaje	Candidato	morena	20.8%	Juanita Guerra	PES	11.1%	Pepa Galindo	PRI	10.6%	Antonio Domínguez	PT	9.7%	Raúl Tadeo	PAN	8.3%	Nancy Echeverría
Partido	Porcentaje	Candidato																		
morena	20.8%	Juanita Guerra																		
PES	11.1%	Pepa Galindo																		
PRI	10.6%	Antonio Domínguez																		
PT	9.7%	Raúl Tadeo																		
PAN	8.3%	Nancy Echeverría																		



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-152/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JGM/CG/340/2021

CUENTA	FECHA DE LA PUBLICACIÓN	CONTENIDO
		<p><i>Política de Víctor Manuel Romano Galindo, revela que Morena y su candidata a diputada federal en el distrito 03, Juanita Guerra Mena, lleva las preferencias electorales con el 20.8% de la aprobación.</i></p> <p><i>Morena tiene una preferencia de 38%, pero cuando se le asocia con su candidata a diputada federal las preferencias caen 10 puntos y se sitúan en 18.18, de intención del voto.</i></p> <p><i>En segundo lugar, aparece el candidato del Partido Encuentro Solidario, Pepe Galindo, con un 11.1%, con un candidato insignia en Cuautla como Moisés Agosto Ulloa, seguido muy de cerca por el candidato del PRI, Antonio Domínguez Aragón, con un 10.6% de la intención del voto, con un candidato que para que no le falle, se apuntó como primer regidor.</i></p> <p><i>El candidato del Partido del Trabajo y ex presidente municipal de Cuautla, Raúl Tadeo Nava, aparece en cuarto sitio con 9.7% de intención del voto lo que significa que ese el tamaño de la estructura del tadeismo.</i></p> <p><i>Nancy Echeverría, la candidata del Partido Acción Nacional a diputada federal aparece en el siguiente sitio con 8.3% de intención del voto, seguida del candidato de Movimiento Ciudadano, Horacio Bello, con un 6.6% de intención de voto.</i></p> <p><i>Le sigue Othón Sánchez Vela, ex yerno de la maestra Elba Esther Gordillo, candidato de Redes Sociales Progresistas con 3.3% y la candidata del PRD, la ex priista, Martha Aída Vique Rendón con un 3.1%.</i></p> <p><i>En los últimos lugares se encuentran Sergio Arias Yáñez, de Fuerza por México con 2.4% y Aldegundo Aburto, del Partido Verde Ecologista con 1.2%.</i></p> <p><i>Con los anteriores datos se confirma que el candidato y partido opositor a la cuarta transformación en Cuautla no es el PAN, sino el PRI que se mantiene en tercer lugar de las preferencias electorales.</i></p> <p><i>De acuerdo a los resultados de esta encuesta realizada solamente en 40 secciones electorales en el municipio de Cuautla exclusivamente el 22,9 por ciento de los encuestados dijeron no saber por quién votarían aparte el distrito lo conforman además los municipios de Ayala Tlaltizapán, Axochiapan y Tepalcingo.”</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-152/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JGM/CG/340/2021

Al respecto, por cuestión de método, se analizará cada una de las publicaciones denunciadas por separado, en atención a los elementos que las componen, a fin de realizar un análisis cabal de las mismas, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior,³⁴ como se exponen a continuación.

1. Publicación realizada por la cuenta de la red social Facebook “Noticias Cuautla”, el veintidós de mayo de dos mil veintiuno

El veintidós de mayo de dos mil veintiuno, en la cuenta de Facebook “Noticias de Cuautla”, se realizó una publicación de un video, en el que se aprecia que un hombre increpa a la denunciante de manera agresiva en uno de sus recorridos por el distrito federal 03; dicha publicación se encuentra disponible en la siguiente dirección: <https://fb.watch/5HjU-oKdD6/> y se acompaña del siguiente texto:

“(..)

#Elecciones 2021 II NUNCA REGRESASTE HASTA QUE NECESITAS DEL VOTO Ciudadano le recordó a la Dip. Juanita Guerra Mena que nunca regresó a su comunidad después de haber ganado tal como lo prometió. La también candidata prefirió retirarse acompañada de sus guardaespaldas. #NoticiasDe Cuautla #InformacionRealAlMomento

(..)”

De un estudio preliminar, se observa que dicha publicación alude a un hecho en el cual un ciudadano reclamó a la denunciante no haber regresado a su comunidad tras haber sido electa como diputada federal en el periodo inmediato anterior, de allí que ésta constituya una crítica a su proceder mientras ostentó el cargo público ya referido, como un posible incumplimiento a una promesa de campaña de la diputada federal.

Se advierte además, que la publicación no se dirige hacia la denunciante **por su condición de mujer**, no pone en duda la capacidad de la denunciante para ejercer algún cargo público con base en su género, ni contiene estereotipos de género, pudiendo en todo caso, referirse a una **crítica severa** pues se le hace el señalamiento a la entonces también candidata a diputada federal: “**NUNCA REGRESASTE HASTA QUE NECESITAS DEL VOTO**”, expresión que fue

³⁴ Jurisprudencia 4/2000, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN, disponible en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravio_s_conjunto .



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-152/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JGM/CG/340/2021

utilizada por el ciudadano al momento de dirigirse a la denunciante para reclamar y la cual, a su vez fue replicada por el usuario de Facebook “Noticias de Cuautla”, al considerar que se trataba de un hecho de interés público, por haber ocurrido durante la campaña electoral.

Se observa que dichas expresiones se realizaron dentro de los límites de la libertad de expresión del ciudadano que las emitió así como del medio de comunicación que las difundió y replicó, pues se reitera, al haberse hecho un reclamo a una candidata a diputada federal en campaña, éste reviste un hecho de interés público, por lo que su contenido está amparado en el discurso político, al tratarse de elementos necesarios para la formación de la opinión pública y la deliberación en un proceso democrático; al respecto, es oportuno traer a colación la Tesis Aislada con número de registro CCXVII/2009, emanada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO. *El discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información. Por tanto, proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión pública bien informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (servidores públicos, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones públicas o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público. Como subraya el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-152/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JGM/CG/340/2021

reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos (Informe 2008, Capítulo III, párr. 39)."

De allí que el reclamo hecho por el ciudadano y replicado por el medio de comunicación denunciado, sean parte del discurso político que existió durante la campaña electoral, por lo que sancionar este tipo de mensajes y señalamientos, podría tener un impacto negativo en la conformación de la opinión pública informada y libre, pues se estarían prohibiendo expresiones por el mero hecho de que incomoden sin que ello se traduzca necesariamente en VPMrG; pues debe considerarse además, que las y los servidores públicos, o quienes tienen proyección pública, por su calidad específica, están sujetos por parte de terceras personas a una crítica mucho más severa y vehemente en comparación con otras personas particulares, cuya actividad no se encuentra sujeta al escrutinio público.

En tal sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al referir que *en una sociedad democrática las y los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y a la crítica del público. Este diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente. Sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. Este umbral no solo se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza.*³⁵

Con base en lo anterior, se considera que a esta conclusión preliminar también se llega a partir del test contenido en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF, 21/2018, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**,³⁶ en el que se plantean cinco cuestionamientos fundamentales, como método de identificación de algún acto o conducta que pudiera constituir VPMrG:

1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

- **Sí**, ya que la denunciante contendía para un cargo de elección popular en el proceso electoral federal 2020-2021.

³⁵ Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, Párrafo 47.

³⁶ Consultable en <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/302e9cb715c9a11.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-152/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JGM/CG/340/2021

2 ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

- **SÍ**, toda vez que la publicación denunciada se realizó en el portal de Facebook “**Noticias de Cuautla**”.

3. ¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?

- **NO**, porque no se advierte que el material denunciado implique alguna situación de violencia, sino que se encuentra amparado por la libertad de expresión y abona al debate público.

4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

- **NO**, pues en sede cautelar y bajo la apariencia del buen derecho, se advierte que el objeto y resultado de la publicación se dirigen a cuestionar el desempeño de la denunciante como diputada federal, sin que ello contenga elementos que menoscaben o anulen su derecho a una vida libre de violencia o algún derecho político-electoral, por el hecho de ser mujer.

5. ¿Se basa en elementos de género?, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

- **NO**, en tanto que las expresiones denunciadas no contienen expresiones dirigidas a la quejosa por el hecho de ser mujer, y en cambio, se dirigen a la denunciante cuestionando su actuar en el ejercicio del cargo como diputada federal.

Tampoco se advierte la existencia de un impacto diferenciado de los mensajes contenidos en los materiales, dado que ni por objeto ni por resultado, es posible verificar una afectación distinta de las manifestaciones denunciadas a partir del hecho de que sea mujer o de género femenino, sino que se trata de un reclamo hecho público, toda vez



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-152/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JGM/CG/340/2021

que se afirma que la denunciante no regresó a la localidad en donde se desarrolla el video, una vez que asumió el cargo de diputada federal.

En ese mismo sentido, tampoco se advierte un impacto desproporcionado de las expresiones denunciadas en contra de las mujeres, toda vez que es válido afirmar que el reclamo materia de estudio se puede dirigir a cualquier persona pública que ostente un cargo de representación, en atención a la manera en la que desempeñan el cargo, sin que se adviertan estereotipos de género, como afirma la denunciante.

Destacando que, los estereotipos de género³⁷ son la preconcepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que corresponden, de acuerdo a lo que deben ser y hacer hombres y mujeres, y que funcionan como modelos de conducta y que es posible asociar a la subordinación histórica de las mujeres, debido a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, tenemos que en las expresiones materia de estudio, en principio, no se aprecia que se basen ni generen estereotipos discriminadores por una condición sexo-genérica, aspecto que, de manera preliminar, no se advierte en el contenido denunciado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es que esta Comisión de Quejas y Denuncias considere, bajo la apariencia del buen derecho, que la denunciante, al aspirar a un cargo público se encuentra sujeta a un umbral de mayor de tolerancia respecto de los comentarios y/o críticas a su investidura y/o aspiraciones políticas, siempre y cuando las mismas estén **enfocadas a lo público** y no a su privacidad, sin que ello signifique que se le prive de su derecho al honor, sino que el nivel de intromisión admisible es mayor, siempre que la crítica vehemente y severa se relacione con cuestiones de relevancia pública.

Con base en lo hasta ahora expuesto, esta Comisión no cuenta con elementos o base para estimar, de manera preliminar, que con la publicación denunciada revista elementos de VPMrG, ni tampoco que se esté ante la urgencia de protección por la inevitable afectación a un derecho; reiterándose que, en el debate político, se ensancha el margen de tolerancia frente a *juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad*

³⁷ Artículo 2, párrafo 1, fracción XIII del RVPMRG.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-152/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JGM/CG/340/2021

*democrática*³⁸, por lo que, bajo la apariencia del buen derecho, se concluye que no se colman los requisitos para ordenar el retiro de las publicaciones y expresiones en redes sociales y medios digitales previamente identificadas.

Por lo hasta aquí expuesto, es que esta Comisión, bajo la apariencia del buen derecho, considera que el material objeto de la denuncia **no se encuentra basado en algún estereotipo por razón de género, por el hecho de ser mujer o a partir de un impacto diferenciado**; por lo que se determina que la solicitud de medida cautelar es **IMPROCEDENTE**.

2. Publicación realizada en la red social Facebook de la cuenta “Horacio BelloRodríguez”, el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, que se volvió a compartir el primero de junio de dos mil veintiuno

La denunciante se adolece de una publicación realizada en el perfil “Horacio BelloRodríguez” en la red social Facebook, alojada en el sitio: <https://www.facebook.com/136911711546404/posts/233275898576651/?sfnsn=scwspmo>; cuyo contenido denunciado se inserta a continuación:

“(..)

2.- SEGURIDAD: Construyendo un Distrito Electoral Federal SEGURO, la SEGURIDAD es un asunto también competencia del Diputado Federal.

La GESTIÓN PÚBLICA de su servidor, ya en calidad de DIPUTADO FEDERAL, se orientará en la Misión bajar los RECURSOS FINANCIEROS Y EQUIPO NECESARIOS para “RECUPERAR LA SEGURIDAD QUE TODOS QUEREMOS”, ya que en tres años el Representante Popular respectivo, Diputada Federal, NO realizó gestión alguna para tal propósito, no obstante ocupar la PRESIDENCIA de la Comisión de SEGURIDAD PÚBLICA en la LXIV Legislatura Cámara de Diputados.

Por eso en calidad de Diputado Federal, GESTIONARE INMEDIATAMENTE, desde el primer día del mandato como DIPUTADO FEDERAL, participar en los trabajos de la integración de las Comisiones Legislativas y, con dicha actividad, comprometerme -desde ahora- por el bienestar y mejora de la calidad de vida de mis representados del Distrito 3

³⁸ Criterio emitido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 11/2008 de rubro *Libertad de expresión e información. Su maximización en el contexto del debate político*. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-152/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JGM/CG/340/2021

de nuestro estado, pretendiendo bajar recursos financieros para reactivar la vida social, económica de TODAS LAS FAMILIAS de CUAUTLA, AYALA, TLALTIZAPAN DE ZAPATA, AXOCHIAPAN y TEPALCINGO.

(...)"

(énfasis añadido)

En concepto de esta Comisión de Quejas y Denuncias, de manera preliminar, no se advierte que la publicación se encuentre dirigida a la quejosa **por su calidad de mujer**, ni basada en algún estereotipo de esa naturaleza, que la coloque en una situación de desventaja o subordinación; sino que cuestiona el desempeño de la denunciante en su labor legislativa como diputada federal en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados.

De tal forma, del contenido del cual se queja la denunciante, se advierte que la persona titular de la cuenta de Facebook realiza una crítica severa al desempeño de Juanita Guerra Mena como diputada federal, consistente en la falta de gestiones dirigidas a obtener recursos para atender la seguridad pública del distrito, a pesar de haberse desempeñado en la Presidencia de la Comisión de Seguridad Pública en la LXIV Legislatura Cámara de Diputados.

Así, bajo una óptica preliminar y conforme al estudio que corresponde a esta sede cautelar, se desprende que el contenido de la publicación denunciada se encuentra dentro del ejercicio del debate público en el contexto de las redes sociales. En esa tesitura, se debe tener en cuenta que prohibir este tipo de mensajes y señalamientos, podría tener un impacto negativo en la conformación de una opinión pública informada y libre, pues se estarían prohibiendo expresiones por el mero hecho de que incomoden **sin que ello se traduzca necesariamente en VPMrG.**

Aunado a lo anterior, resulta relevante reiterar que, de conformidad con los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación así como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las y los servidores públicos, o quienes cuentan con una proyección pública, derivado de su calidad de representantes populares, están sujetos y sujetas por parte de terceras personas a una crítica mucho más severa y vehemente en comparación con otras personas particulares, cuya actividad no se encuentra sujeta a un escrutinio público.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-152/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JGM/CG/340/2021

En este tenor, la denunciante, a partir de su calidad de diputada federal electa por elección consecutiva en el distrito federal 03 con cabecera en Cuautla, Morelos, se encuentra sujeta a un escrutinio público de sus actividades en el marco del ejercicio de su cargo como diputada federal, tal como la crítica que se actualiza en la publicación en estudio.

Por lo expuesto, esta autoridad concluye que bajo la apariencia de buen derecho, que las expresiones realizadas en la publicación en estudio constituyen un ejercicio válido de la libertad de expresión en el marco del desarrollo del proceso electoral federal 2020-2021, al consistir en una crítica severa al desempeño de la denunciante como diputada federal, circunstancia que le da el carácter de figura pública, exponiéndola a la posibilidad de una crítica mucho más severa **en el desempeño de su encargo**, y no así en su vida privada, cuestión que no se advierte en la publicación denunciada.

Así, y desde una óptica preliminar, es que esta autoridad electoral nacional considere que, de un análisis en sede cautelar, no se cuenta con elementos o base para estimar, de manera preliminar, que la publicación constituye VPMrG, ni tampoco que se esté ante la urgencia de protección por la inevitable afectación a un derecho; reiterándose que, en el debate político, se ensancha el margen de tolerancia frente a *juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática*³⁹, por lo que, bajo la apariencia del buen derecho, se concluye que no se colman los requisitos para ordenar el retiro de la publicación en estudio.

Con base en lo anterior, se considera que a esta conclusión preliminar también se llega a partir del test contenido en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF, 21/2018, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**⁴⁰, en el que se plantean cinco cuestionamientos fundamentales, como método de identificación de algún acto o conducta que pudiera constituir VPMrG:

1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

³⁹ Criterio emitido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 11/2008 de rubro *Libertad de expresión e información. Su maximización en el contexto del debate político*. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21

⁴⁰ Consultable en <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/302e9cb715c9a11.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-152/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JGM/CG/340/2021

- **SÍ**, ya que se emiten en el marco del actual proceso electoral federal 2020-2021, del cual la denunciante resultó reelecta como diputada federal.

2 ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

- **SÍ**, a partir del material probatorio verificado, las expresiones fueron realizadas por una persona usuaria de la red social de Facebook.

3. ¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?

- **NO**, porque no se advierte las frases del material denunciado implique alguna situación de violencia, sino que se encuentra amparado por la libertad de expresión y abona al debate público.

4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

- **NO**, pues en sede cautelar y bajo la apariencia del buen derecho, no se advierte que el contenido de dichos mensajes limite o restrinja algún derecho de la denunciante **por el hecho de ser mujer**; máxime si se toma en consideración que, las actividades realizadas en el cargo como diputada federal, en relación con la aspiración de reelección en el período inmediato siguiente, la tolerancia de expresiones que critiquen a figuras públicas o a las y los actores políticos son más amplios en función del interés general y del derecho a la información del electorado.

5. ¿Se basa en elementos de género?, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

- **NO**, en tanto que no se advierten elementos que, vistos en sede cautelar, den cuenta que las expresiones denunciadas fueron dirigidas a la quejosa por el hecho de ser mujer.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-152/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JGM/CG/340/2021

Tampoco existe un impacto diferenciado de los mensajes contenidos en la publicación, dado que ni por objeto ni por resultado, es posible verificar una afectación distinta de las manifestaciones denunciadas respecto al desempeño del cargo público, a partir del hecho de que la denunciante sea mujer o de género femenino.

En ese mismo sentido, tampoco se advierte un impacto desproporcionado de las expresiones denunciadas en contra de las mujeres, toda vez que es válido afirmar que la crítica a las acciones u omisiones en el ejercicio del cargo público, se realizaron sin que se adviertan referencias a estereotipos de género, como afirma la denunciante.

Destacando que, los estereotipos de género⁴¹ son la preconcepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que corresponden, de acuerdo a lo que deben ser y hacer hombres y mujeres, y que funcionan como modelos de conducta y que es posible asociar a la subordinación histórica de las mujeres, debido a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, tenemos que en las expresiones materia de estudio, en principio, no se aprecia que se basen ni generen estereotipos discriminadores por una condición sexo-genérica, aspecto que, de manera preliminar, no se advierte en el contenido denunciado.

Tampoco puede advertirse un impacto diferenciado de las expresiones denunciadas dado que, ni por objeto ni por resultado, la afectación sería distinta por el hecho de que la denunciante sea mujer o de género femenino, en virtud de que las expresiones denunciadas abordan una crítica en torno al desempeño como legisladora federal.

De ahí que, en apariencia del buen derecho, no se advierta que las frases o expresiones denunciadas lleven a que esta Comisión de Quejas y Denuncias pueda apreciar exteriorizaciones explícitas en donde se menoscabe o anule el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales, o resultados que constituyan actos indicativos de que su pretensión fue menoscabar a la denunciante por ser mujer o de generar una situación de violencia, vulnerabilidad, poder o desventaja basada en cuestiones de género que hayan afectado los derechos de la denunciante.

⁴¹ Artículo 2, párrafo 1, fracción XIII del RVPMRG.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-152/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JGM/CG/340/2021

Por lo hasta aquí expuesto, es que esta Comisión, bajo la apariencia del buen derecho, considera que el material objeto de la denuncia **no se encuentra basado en algún estereotipo por razón de género, por el hecho de ser mujer o a partir de un impacto diferenciado**; por lo que se determina que la solicitud de medida cautelar es **IMPROCEDENTE**.

3. Publicación realizada en la red social Facebook por la cuenta “BDM NOTICIAS”, realizada el seis de junio de dos mil veintiuno.

La denunciante manifiesta que el seis de junio de dos mil veintiuno, desde el perfil de la red social Facebook “BDM Noticias”, se realizó una publicación violatoria de la veda electoral, consistente en una imagen llamando al voto en favor del candidato a diputado federal por el distrito 03 en el estado de Morelos Horacio Bello de MC, precisando que esta se encuentra alojada en la página <https://www.facebook.com/105801477887900/posts/300540741747305/?sfnsn=scqspmo>, y la cual muestra lo siguiente:



Al respecto, la denunciante afirma que la publicación bajo estudio también vulnera su derecho a una vida libre de violencia, sin embargo, esta Comisión de Quejas y Denuncias, del estudio preliminar de la misma, no observa que en ella se haga referencia a la denunciante, **ni que se desprendan estereotipos de género** o se ponga en duda su capacidad para ejercer el cargo público que desempeñaba ni para el cual se postuló y por tanto, no se cuenta con elementos que permitan señalar de manera objetiva que existe VPMrG.

En un segundo momento, es posible observar que dicha publicación constituye un llamado al voto a favor del entonces candidato a diputado federal del partido político MC, por lo que, en apariencia del buen derecho, es necesario verificar si esta difusión de propaganda electoral se realizó durante el periodo de veda



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-152/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JGM/CG/340/2021

electoral; al respecto es oportuno precisar que el artículo 251 párrafo 4 de la LGIPE establece que: *“El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.”*

Sobre el particular, debe decirse que los comicios federales tuvieron verificativo el día seis de junio de dos mil veintiuno y que la publicación fue realizada por el usuario de Facebook “BDM Noticias” el mismo día; lo anterior en contravención a la normatividad electoral, en la que se establece que el día de la elección no se pueden hacer actos de propaganda o proselitismo electoral.

No obstante, con la finalidad de conocer si ésta amerita la imposición de una medida cautelar, debe analizarse si la publicación en cita cuenta con elementos que permitan demostrar la existencia objetiva del **peligro en la demora** con la permanencia de dicha publicación, que justifique la imposición de alguna medida cautelar para evitar la producción de daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral; lo cual, en la especie no ocurre, pues se advierte que la publicación ya produjo sus efectos, que era precisamente el llamar al voto a favor de un candidato a diputado federal en las elecciones del seis de junio pasado; por lo cual, al ya haber concluido los comicios, en los cuales incluso, la denunciante resultó electa, la existencia de dicha publicación, en este momento no presupone una violación a las normas sobre propaganda política electoral que amerite la intervención de esta Comisión.

Al respecto, se reitera que la publicación denunciada, desde la sede cautelar constituye un **acto irreparable**, que pudo haber constituido una ventaja indebida a uno de sus contendientes y de manera específica en contra de la hoy denunciante; sin embargo, como ya se señaló, ésta causó sus efectos el mismo día en que fue publicada; por lo cual, no existe medida cautelar que pueda imponerse para hacer cesar o desaparecer los efectos de ésta pues se reitera, la misma ya produjo sus efectos y por tanto, no resultaría idónea para el fin perseguido, la restitución de manera transitoria del ordenamiento jurídico conculcado o en su caso, la desaparición provisional de la situación que se presume antijurídica para evitar daños irreparables.

Lo anterior, en consonancia con lo estipulado por el artículo 39, párrafo 1, fracción III del RVPMRG, que establece que las medidas cautelares serán improcedentes cuando se trate de actos irreparables.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-152/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JGM/CG/340/2021

Con base en lo anterior, atendiendo a las manifestaciones de la denunciante, se considera que a esta conclusión preliminar también se llega a partir del test contenido en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF, 21/2018, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**,⁴² en el que se plantean cinco cuestionamientos fundamentales, como método de identificación de algún acto o conducta que pudiera constituir VPMrG:

1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

- **SÍ**, ya que se emitió en el marco del proceso electoral federal 2020-2021, del cual la denunciante resultó reelecta.

2 ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

- **SÍ**, a partir del material probatorio verificado, las expresiones fueron realizadas por una persona usuaria de la red social de Facebook.

3. ¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?

- **NO**, porque no se advierte que las frases o imágenes del material denunciado impliquen alguna situación de violencia, por las razones expuestas.

4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

- **NO**, pues en sede cautelar y bajo la apariencia del buen derecho, no se advierte que el contenido de dichos mensajes limite o restrinja algún derecho de la denunciante **por el hecho de ser mujer**; máxime si se toma en consideración que se lleva a cabo la publicación de una imagen para beneficiar a un candidato distinto a la denunciante, sin que obre referencia

⁴² Consultable en <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/302e9cb715c9a11.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-152/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JGM/CG/340/2021

alguna a la quejosa y por tanto, no existen elementos objetivos que refieran a elementos del género de la denunciante.

5. ¿Se basa en elementos de género?, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

- **NO**, en tanto que no se advierten elementos que, vistos en sede cautelar, den cuenta que las expresiones denunciadas fueron dirigidas a la quejosa por el hecho de ser mujer.

Tampoco existe un impacto diferenciado de los mensajes contenidos en los materiales, dado que ni por objeto ni por resultado, es posible verificar una afectación distinta de las manifestaciones denunciadas a partir del hecho de que sea mujer o de género femenino, toda vez que se trata de una imagen que promueve una candidatura distinta a la de la denunciante.

En ese mismo sentido, tampoco se advierte un impacto desproporcionado de las expresiones denunciadas a partir de la condición sexo-genérica de la denunciante.

Por lo anterior y con base en las razones de hecho y de derecho hasta ahora expuestas, esta Comisión considera que la petición de medida cautelar es **IMPROCEDENTE**, ya que como se ha señalado, la publicación denunciada **no se encuentra basada en algún estereotipo por razón de género o en la condición de mujer de la denunciante**, más aún cuando se trata de conductas de imposible reparación, al considerar que no existe, al momento en que se emite la presente determinación una posible afectación a los derechos político-electorales de la denunciante, al haber sido electa como diputada federal del distrito 03, correspondiente a Cuautla, Morelos.

En ese sentido, esta autoridad electoral nacional destaca que el veintinueve de agosto de dos mil veintiuno se celebró la sesión constitutiva de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión,⁴³ por lo que la denunciante actualmente se desempeña como diputada federal electa por el distrito 03 con cabecera en Cuautla, Morelos.

⁴³ Versión estenográfica del desarrollo de la sesión disponible en <http://cronica.diputados.gob.mx/Ve29ago2021.html#tdip>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-152/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JGM/CG/340/2021

Ello, sin que la determinación hasta aquí adoptada prejuzgue sobre aquélla de fondo que, en su caso, emita la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; esto, en el entendido que será dicha autoridad electoral jurisdiccional quien, a partir de todos y cada uno los elementos que se logren obtener por parte de la autoridad sustanciadora dentro del procedimiento que nos ocupa, emita la resolución final.

4. Publicación realizada en la red social Facebook de la cuenta “Interdiario De Cuautla”, el siete de junio de dos mil veintiuno

La denunciante señala que le causa perjuicio la publicación realizada por el perfil “Interdiario De Cuautla” en la red social Facebook, disponible en la siguiente liga: <https://www.facebook.com/834908749889110/posts/4129201903793095/?sfnsn=scwspmo>, cuyo contenido se inserta a continuación:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-152/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JGM/CG/340/2021



Interdiario De Cuautla

7 de junio · 🌐



[#Interdiario](#)

MORENA HACE A JUANITA, GANAR OTRA VEZ

Cuautla, Mor. (7 de Junio del 2021). - Este domingo se comprobó que Morena sigue siendo un gran vehículo para llevar a los peores prospectos y candidatos a puestos de elección popular, cómo sucedió con José Guadalupe Ambrosio Gachuz, en el quinto distrito y Juanita Guerra Mena, en el tercero.

Guerra Mena, de la mano de Morena obtuvo 53 mil 333 votos cuando se ha computado el 96% de las casillas, de acuerdo al corte del PREP a las 2 de la tarde con 15 minutos de este lunes.

[#EpicentroDeLaNoticia](#)

[#LaPandemiaAúnNoCesaCuidémonos](#)



La denunciante señala que dicha publicación denigra su dignidad y persona, ya que hacen menos sus capacidades por ser mujer, cuando se menciona que es de los peores prospectos para desempeñar el cargo de diputada, lo cual indica que hace patente que no tiene las capacidades para desempeñar el cargo, sino que en todo caso las tiene mejor un hombre.

Asimismo, manifiesta que al mencionarse que de la mano del partido obtuvo ciertos votos, de un análisis contextual, denota que no los obtuvo por sus capacidades, lo que demerita sus capacidades como mujer, es decir, que no es capaz para la política.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-152/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JGM/CG/340/2021

Lo anterior, ya que se ejerció contra su persona violencia simbólica contra las mujeres en política, misma que se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

En ese sentido, se considera que el título de la publicación “MORENA HACE A JUANITA, GANAR OTRA VEZ”, refiere a la plataforma política dentro de la cual la denunciante obtuvo la calidad de candidata, sin que éste refiera a elementos relacionados al género de la denunciante, o a estereotipos como lo afirma en su escrito de denuncia.

Con relación al mensaje inserto en la publicación denunciada, esta Comisión de Quejas y Denuncias, de manera preliminar, no advierte que se encuentre dirigido a la quejosa **por su calidad de mujer**, sino a cuestionar los perfiles postulados por el partido político Morena, como lo son José Guadalupe Ambrosio Gachuz, candidato al quinto distrito y Juanita Guerra Mena, en el tercero.

La publicación señala que la denunciante, de la mano de Morena, obtuvo cierta cantidad de votos, lo que supone la vinculación entre el partido que la postuló y el conteo de votos, sin que se desprendan elementos inequívocos que, desde una sede preliminar, constituyan VPMrG, por las siguientes consideraciones.

Del contenido denunciado, en primer lugar, se desprende que la persona titular de la cuenta de Facebook realiza una crítica severa al partido Morena, así como a dos de los perfiles postulados para los distritos quinto y tercero, señalando al partido como un vehículo para que éstos accedan a cargos de elección popular.

La publicación refiere a un hombre, José Guadalupe Ambrosio Gachuz, y a la denunciante, Juanita Guerra Mena, sin que se desprendan elementos que señalen el género de la quejosa en comparación, subordinación o se le estereotipe en relación con el candidato al distrito tercero.

En segundo lugar, la denunciante afirma que la manifestación que de la mano del partido obtuvo ciertos votos le afecta en tanto que señala que no obtuvo los votos por sus capacidades como mujer, lo que esta autoridad no advierte del contenido denunciado.

En un sentido diverso, se advierte que la publicación denunciada liga a la entonces candidata con el partido político Morena, como plataforma de partido



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-152/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JGM/CG/340/2021

por el cual la denunciante contendió en el proceso electoral, sin que ello sea un hecho controvertido por la ahora quejosa.

Desde la perspectiva de la denunciante, se niegan sus capacidades como mujer para acceder al cargo, sin embargo, desde sede preliminar, no se desprenden elementos ciertos de la publicación que permitan llegar a dicha conclusión, toda vez que en el caso concreto, la expresión “*de la mano de*” vinculando a la denunciante con el partido político que la postuló, no implica necesariamente una subordinación concisa respecto de persona alguna, o niega sus capacidades como mujer.

Lo cierto es que la publicación refiere a la afinidad de la denunciante respecto de ente político, por el cual contendió para la diputación federal 03, correspondiente a Cuautla, Morelos, lo que no resulta en que se le estereotipe como incapaz para la política en función del hecho de ser mujer, sino que da a conocer incluso, al momento de la publicación, que la denunciante se encuentra al frente de las preferencias electorales y ocupará un cargo de elección popular.

Por lo tanto, esta autoridad llega a la conclusión de que bajo la apariencia de buen derecho, la publicación en análisis constituye un ejercicio de la libertad de expresión en el marco del desarrollo del proceso electoral federal 2020-2021, al consistir en un señalamiento que considera a dos perfiles, un hombre y una mujer, postulados por el partido político Morena como “*los peores*”, vincula a la denunciante con el partido referido, y da a conocer los resultados al momento de los resultados electorales, sin que de la revisión de la publicación se actualicen expresiones lesivas a partir de su condición de mujer o género, así como un posible impacto diferenciado a partir de las anteriores consideraciones.

Con base en lo anterior, se considera que a esta conclusión preliminar también se llega a partir del test contenido en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF, 21/2018, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**,⁴⁴ en el que se plantean cinco cuestionamientos fundamentales, como método de identificación de algún acto o conducta que pudiera constituir VPMrG:

1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

⁴⁴ Consultable en <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/302e9cb715c9a11.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-152/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JGM/CG/340/2021

- **SÍ**, ya que se emiten en el marco del actual proceso electoral federal 2020-2021, del cual la denunciante resultó reelecta.

2 ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

- **SÍ**, a partir del material probatorio verificado, las expresiones fueron realizadas por una persona usuaria de la red social de Facebook.

3. ¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?

- **NO**, porque no se advierte que las frases o imágenes del material denunciado impliquen alguna situación de violencia, por las razones expuestas.

4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

- **NO**, pues en sede cautelar y bajo la apariencia del buen derecho, no se advierte que el contenido de dichos mensajes limite o restrinja algún derecho de la denunciante **por el hecho de ser mujer**; máxime si se toma en consideración que se señala en igualdad de condiciones a un perfil masculino a la par que a la denunciante en el mismo plano sin señalar, como asevera la denunciante, que un hombre sea capaz y ella no; finalmente, se le vincula con un partido político como plataforma que la postuló como candidata para contender por el cargo de diputación federal, sin que existan elementos que refieran a elementos del género de la denunciante.

5. ¿Se basa en elementos de género?, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

- **NO**, en tanto que no se advierten elementos que, vistos en sede cautelar, den cuenta que las expresiones denunciadas fueron dirigidas a la quejosa por el hecho de ser mujer.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-152/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JGM/CG/340/2021

Tampoco existe un impacto diferenciado de los mensajes contenidos en los materiales, dado que ni por objeto ni por resultado, es posible verificar una afectación distinta de las manifestaciones denunciadas a partir del hecho de que sea mujer o de género femenino, toda vez que, además, se le señala junto con un candidato masculino, y se le vincula con un partido que la postuló como candidata al cargo de diputación federal.

En ese mismo sentido, tampoco se advierte un impacto desproporcionado de las expresiones denunciadas a partir de la condición sexo-genérica de la denunciante.

Lo anterior, sin que de la publicación denunciada se advierta la presencia de estereotipos de género,⁴⁵ entendidos como la preconcepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que corresponden, de acuerdo a lo que deben ser y hacer hombres y mujeres, y que funcionan como modelos de conducta y que es posible asociar a la subordinación histórica de las mujeres, debido a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, tenemos que en las expresiones materia de estudio, en principio, no se aprecia que se basen ni generen estereotipos discriminadores por una condición sexo-genérica, aspecto que, de manera preliminar, no se advierte en el contenido denunciado.

Tampoco puede advertirse un impacto diferenciado de las expresiones denunciadas dado que, ni por objeto ni por resultado, la afectación sería distinta por el hecho de que la denunciante sea mujer o de género femenino, en virtud de que la publicación denunciada la señala a ella y a un candidato de género masculino como *“los peores perfiles”*, y se le vincula con el partido político por el cual la denunciante fue candidata, sin que exista referencia alguna al género de la denunciante.

De ahí que, en apariencia del buen derecho, no se advierta que las frases o expresiones denunciadas lleven a que esta Comisión de Quejas y Denuncias pueda apreciar exteriorizaciones explícitas en donde se menoscabe o anule el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales, o resultados que constituyan actos indicativos de que su pretensión fue menoscabar a la denunciante por ser mujer o de generar una situación de

⁴⁵ Artículo 2, párrafo 1, fracción XIII del RVPMRG.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-152/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JGM/CG/340/2021

violencia, vulnerabilidad, poder o desventaja basada en cuestiones de género que hayan afectado los derechos de la denunciante.

Por lo hasta aquí expuesto, es que esta Comisión, bajo la apariencia del buen derecho, considera que el material objeto de la denuncia **no se encuentra basado en algún estereotipo por razón de género o por el hecho de ser mujer**; esto es, no se desprende algún elemento objetivo para que, en sede cautelar, se determine que las expresiones tienen por objeto menoscabarla, denigrarla o calumniarla por ser mujer, ni generar una situación de violencia, vulnerabilidad, poder o desventaja basada en cuestiones de género en detrimento de los derechos político-electorales de la denunciante, por lo que la medida cautelar es **IMPROCEDENTE**.

5. Publicación realizada en la red social Facebook de la cuenta “Interdiario De Cuautla”, el nueve de junio de dos mil veintiuno.

La denunciante también señala en su escrito que le causa perjuicio la publicación realizada por el perfil “Interdiario De Cuautla” en la red social Facebook, disponible en la siguiente liga: <https://www.facebook.com/834908749889110/posts/4134575506589068/?sfnsn=scwspmo>.

Asimismo, se presenta una captura de la publicación denunciada, en la cual se aprecia una imagen de la denunciante:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-152/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JGM/CG/340/2021



Interdiario De Cuautla

9 de junio · 🌐

#Interdiario

JUANITA GUERRA FESTEJA SU TRIUNFO...EN LA CIUDAD DE MÉXICO

*Por segunda ocasión será diputada federal, pese a que no ha logrado una sola iniciativa legislativa.

#ElEpicentroDeLaNoticia #LaPandemiaAúnNoCesaCuidémonos



A decir de la quejosa, dicha publicación le ocasiona un perjuicio ya que fue emitida en contra de su persona, y en la misma se publicó una imagen tomada de sus redes sociales sin su consentimiento. A partir de lo anterior, para el análisis de la publicación en comento, esta autoridad procederá en un inicio a estudiar el texto de ésta, para posteriormente hacer referencia al uso de la imagen de la denunciante.

Con relación al mensaje inserto en la publicación denunciada, esta Comisión de Quejas y Denuncias, de manera preliminar, no advierte que se encuentre dirigido a la quejosa **por su calidad de mujer**, sino a cuestionar el desempeño de la denunciante en su labor legislativa como diputada federal y a la celebración de su triunfo electoral en la Ciudad de México. Aunado a ello, del hecho de que la publicación utilice una imagen publicada por la denunciante en sus redes sociales, no se desprende alguna conducta ilegal, en el marco del uso de las redes sociales y el internet respecto de personas públicas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-152/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JGM/CG/340/2021

Así, del contenido del cual se queja la denunciante, se advierte que la persona titular de la cuenta de Facebook realiza una crítica severa al desempeño de la C. Juanita Guerra Mena como diputada federal, consistente en la falta de iniciativas aprobadas en el ejercicio de su cargo; así como la mención a una celebración de su triunfo electoral en la Ciudad de México.

En este sentido, bajo una óptica preliminar y conforme al estudio que corresponde a esta sede cautelar, se desprende que el contenido de la publicación denunciada se encuentra amparada en el ejercicio del debate público dentro del contexto de las redes sociales, al realizar una crítica al desempeño de la denunciante en el ejercicio de un cargo público. Lo contrario, implicaría una limitación de la realización de un debate sobre el perfil de las personas que contendieron en el proceso electoral, así como de las y los actores políticos que ostenten un cargo público.

Ahora bien, respecto al uso indebido de la imagen de la denunciante, desde una óptica preliminar, tampoco se actualiza infracción alguna, toda vez que, como se ha reiterado conforme al marco normativo y legal aplicable, las personas dedicadas al servicio público detentan un umbral de tolerancia mucho mayor a críticas severas o posicionamientos vehementes, al tener vinculación directa con cuestiones de relevancia pública y, en el caso, se vincula la imagen de la denunciante respecto a la celebración de su triunfo como candidata federal electa en el proceso electoral 2020-2021, aspecto que se invoca como un hecho notorio y público, pues como la misma denunciante reconoce, dicha imagen fue compartida en sus redes sociales de manera pública.

Así, en consideraciones emitidas por Tribunales Internacionales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en torno a la calidad y características propias que revisten, entre otros, las personas que se dedican a actividades o servicio público (como es la calidad de la quejosa), se puede desprender, en términos generales, que las y los servidores públicos, por su específica calidad, están sujetas y sujetos por parte de terceras personas a una crítica mucho más severa y vehemente en comparación con otras personas particulares, cuya actividad no se encuentra sujeta al escrutinio público.

Así, esta autoridad llega a la conclusión de que bajo la apariencia de buen derecho, la publicación en análisis constituyen un ejercicio de la libertad de expresión en el marco del desarrollo del proceso electoral federal 2020-2021, al



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-152/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JGM/CG/340/2021

consistir en una crítica severa al ejercicio de la denunciante como diputada federal, cargo que le da el carácter de figura pública, exponiéndola a la posibilidad de una crítica severa en el desempeño de su cargo, sin que de la revisión de la misma se actualicen expresiones lesivas a partir de su condición de mujer o género, así como un posible impacto diferenciado a partir de las anteriores.

Con base en lo anterior, se considera que a esta conclusión preliminar también se llega a partir del test contenido en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF, 21/2018, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**,⁴⁶ en el que se plantean cinco cuestionamientos fundamentales, como método de identificación de algún acto o conducta que pudiera constituir VPMrG:

1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

- **SÍ**, ya que se emiten en el marco del actual proceso electoral federal 2020-2021, del cual la denunciante resultó reelecta.

2 ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

- **SÍ**, a partir del material probatorio verificado, las expresiones fueron realizadas por una persona usuaria de la red social de Facebook.

3. ¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?

- **NO**, porque no se advierte que las frases o imágenes del material denunciado impliquen alguna situación de violencia, por las razones expuestas.

4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

⁴⁶ Consultable en <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/302e9cb715c9a11.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-152/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JGM/CG/340/2021

- **NO**, pues en sede cautelar y bajo la apariencia del buen derecho, no se advierte que el contenido de dichos mensajes limite o restrinja algún derecho de la denunciante **por el hecho de ser mujer**; máxime si se toma en consideración que, las actividades realizadas en el cargo como diputada federal, en relación con la reelección en el período inmediato siguiente, la tolerancia de expresiones que critiquen a figuras públicas o a las y los actores políticos son más amplios en función del interés general y del derecho a la información del electorado.

5. ¿Se basa en elementos de género?, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

- **NO**, en tanto que no se advierten elementos que, vistos en sede cautelar, den cuenta que las expresiones denunciadas fueron dirigidas a la quejosa por el hecho de ser mujer.

Tampoco existe un impacto diferenciado de los mensajes contenidos en los materiales, dado que ni por objeto ni por resultado, es posible verificar una afectación distinta de las manifestaciones denunciadas a partir del hecho de que sea mujer o de género femenino.

En ese mismo sentido, tampoco se advierte un impacto desproporcionado de las expresiones denunciadas a partir de la condición sexo-genérica de la actora, sino que se critica su desempeño como legisladora, cuestionamiento aplicable a cualquier persona que ejerza dicho cargo.

Destacando que, los estereotipos de género⁴⁷ son la preconcepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que corresponden, de acuerdo a lo que deben ser y hacer hombres y mujeres, y que funcionan como modelos de conducta y que es posible asociar a la subordinación histórica de las mujeres, debido a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, tenemos que en las expresiones materia de estudio, en principio, no se aprecia que se basen ni generen estereotipos discriminadores por una condición sexo-genérica, aspecto que, de manera preliminar, no se advierte en el contenido denunciado.

⁴⁷ Artículo 2, párrafo 1, fracción XIII del RVPMRG.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-152/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JGM/CG/340/2021

Tampoco puede advertirse un impacto diferenciado de las expresiones denunciadas dado que, ni por objeto ni por resultado, la afectación sería distinta por el hecho de que la denunciante sea mujer o de género femenino, en virtud de que las expresiones denunciadas abordan una crítica en torno al desempeño como legisladora federal, así como al haber resultado ganadora en la elección consecutiva, en contraste con la presunta falta de iniciativas aprobadas y un festejo a partir de su triunfo electoral presuntamente realizado en la Ciudad de México.

De ahí que, en apariencia del buen derecho, no se advierta que las frases o expresiones denunciadas lleven a que esta Comisión de Quejas y Denuncias pueda apreciar exteriorizaciones explícitas en donde se menoscabe o anule el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales, o resultados que constituyan actos indicativos de que su pretensión fue menoscabar a la denunciante por ser mujer o de generar una situación de violencia, vulnerabilidad, poder o desventaja basada en cuestiones de género que hayan afectado los derechos de la denunciante.

Por lo hasta aquí expuesto, es que esta Comisión, bajo la apariencia del buen derecho, considera que el material objeto de la denuncia **no se encuentra basado en algún estereotipo por razón de género o por el hecho de ser mujer**; esto es, no se desprende algún elemento objetivo para que, en sede cautelar, se determine que las expresiones tienen por objeto menoscabarla, denigrarla o calumniarla por ser mujer, ni generar una situación de violencia, vulnerabilidad, poder o desventaja basada en cuestiones de género en detrimento de los derechos político-electorales de la denunciante, por lo que la medida cautelar es **IMPROCEDENTE**.

Ello, sin que la determinación hasta aquí adoptada prejuzgue sobre aquélla de fondo que, en su caso, emita la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; esto, en el entendido que será dicha autoridad electoral jurisdiccional quien, a partir de todos y cada uno los elementos que se logren obtener por parte de la autoridad sustanciadora dentro del procedimiento que nos ocupa, emita la resolución final.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-152/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JGM/CG/340/2021

6. Nota periodística en el sitio denominado “Interdiario”.

NOMBRE	FECHA DE LA PUBLICACIÓN	CONTENIDO												
<p>INTERDIARIO DE CUAUTLA</p>	<p>26/abril/2021</p>	<p>Publicación alojada en el sitio https://interdiario.com.mx/juanita-guerra-le-resta-10-puntos-a-morena-en-el-districto-03/; con el título: “Juanita Guerra, le resta 10 puntos a Morena en el distrito 03”</p> <p>En dicha nota se encuentran insertas las siguientes imágenes:</p> <div data-bbox="794 685 1264 1182" data-label="Figure"> <table border="1"> <caption>Diputad@ Federal Dto. III Morelos.</caption> <thead> <tr> <th>Candidate</th> <th>Percentage</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Juanita Guerra</td> <td>20.8%</td> </tr> <tr> <td>Pepe Galindo</td> <td>11.1%</td> </tr> <tr> <td>Antonio Domínguez</td> <td>10.6%</td> </tr> <tr> <td>Raúl Tadeo</td> <td>9.7%</td> </tr> <tr> <td>Nancy Echeverría</td> <td>8.3%</td> </tr> </tbody> </table> <p>Logo: CONSULTORIA & ESTRATEGIA POLITICA</p> <p>Margin de error +/- 3.5 % Encuesta levantada en 1,00 viviendas, del Municipio de Cuautla.</p> </div> <p>Con el siguiente texto: <i>“Sin embargo lidera la encuesta a diputada federal. *Antonio Domínguez del PRI se posiciona como el candidato opositor a la 4 T. *Pepa Galindo aparece en segundo lugar de las preferencias electorales según una encuesta de MR. REDACCIÓN INTERDIARIO MORELOS</i></p> <p><i>Cuautla, Mor. (26 de Abril del 2021). – Una encuesta realizada por MR Consultoría y Estrategia Política de Víctor Manuel Romano Galindo, revela que Morena y su candidata a diputada federal en el distrito 03, Juanita Guerra Mena, lleva las preferencias electorales con el 20.8% de la aprobación.</i></p> <p><i>Morena tiene una preferencia de 38%, pero cuando se le asocia con su candidata a diputada federal las preferencias caen 10 puntos y se sitúan en 18.18, de intención del voto.</i></p> <p><i>En segundo lugar, aparece el candidato del Partido Encuentro Solidario, Pepe Galindo, con un 11.1%, con un candidato insignia en Cuautla como Moisés Agosto Ulloa, seguido muy de cerca por el candidato del PRI, Antonio Domínguez Aragón, con un 10.6% de la intención del voto, con un candidato que para que no le falle, se apuntó como primer regidor.</i></p> <p><i>El candidato del Partido del Trabajo y ex presidente municipal de Cuautla, Raúl Tadeo Nava, aparece en cuarto sitio con 9.7% de intención del voto lo que significa que ese el tamaño de la estructura del tadeísmo.</i></p> <p><i>Nancy Echeverría, la candidata del Partido Acción Nacional a diputada federal aparece en el siguiente sitio con 8.3% de intención</i></p>	Candidate	Percentage	Juanita Guerra	20.8%	Pepe Galindo	11.1%	Antonio Domínguez	10.6%	Raúl Tadeo	9.7%	Nancy Echeverría	8.3%
Candidate	Percentage													
Juanita Guerra	20.8%													
Pepe Galindo	11.1%													
Antonio Domínguez	10.6%													
Raúl Tadeo	9.7%													
Nancy Echeverría	8.3%													



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-152/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JGM/CG/340/2021

NOMBRE	FECHA DE LA PUBLICACIÓN	CONTENIDO
		<p><i>del voto, seguida del candidato de Movimiento Ciudadano, Horacio Bello, con un 6.6% de intención de voto.</i></p> <p><i>Le sigue Othón Sánchez Vela, ex yerno de la maestra Elba Esther Gordillo, candidato de Redes Sociales Progresistas con 3.3% y la candidata del PRD, la ex priista, Martha Aída Vique Rendón con un 3.1%.</i></p> <p><i>En los últimos lugares se encuentran Sergio Arias Yáñez, de Fuerza por México con 2.4% y Aldegundo Aburto, del Partido Verde Ecologista con 1.2%.</i></p> <p><i>Con los anteriores datos se confirma que el candidato y partido opositor a la cuarta transformación en Cuautla no es el PAN, sino el PRI que se mantiene en tercer lugar de las preferencias electorales.</i></p> <p><i>De acuerdo a los resultados de esta encuesta realizada solamente en 40 secciones electorales en el municipio de Cuautla exclusivamente el 22,9 por ciento de los encuestados dijeron no saber por quién votarían aparte el distrito lo conforman además los municipios de Ayala Tlaltizapán, Axochiapan y Tepalcingo.”</i></p>

Al respecto, la denunciante afirma que se realizó la publicación insertada en contra de su persona, por lo que solicita el retiro de la publicación bajo estudio; sin embargo, esta autoridad considera IMPROCEDENTE la adopción de la medida cautelar solicitada, en virtud de que no se desprenden elementos objetivos que permitan advertir expresiones que se efectúen en función del género de la denunciante, por el hecho de ser mujer o que tengan un impacto diferenciado en contra de las mujeres.

De la publicación denunciada, se advierte que la nota periodística refiere a las preferencias electorales al momento de su publicación, con base en una encuesta realizada, y se señala la preferencia de diversas candidaturas para la diputación federal 03, identificando a mujeres y hombres con los partidos políticos que los postularon en un plano paralelo, sin que se subordine a la denunciante respecto de candidatos del género masculino.

La publicación refiere que existe una variación en la intención de voto al momento de vincular al partido Morena con la denunciante, sin embargo, se advierte que se le colocó al frente de las preferencias electorales, sin que en el contenido de la nota periodística, se lleven a cabo manifestaciones respecto del género de la denunciante, como la emisión de manifestaciones que perpetúen estereotipos de género, de lo que se puede concluir en sede cautelar, que la nota periodística no contiene expresiones que constituyan VPMrG.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-152/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JGM/CG/340/2021

Con base en lo anterior, atendiendo a las manifestaciones de la denunciante, se considera que a esta conclusión preliminar también se llega a partir del test contenido en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF, 21/2018, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**,⁴⁸ en el que se plantean cinco cuestionamientos fundamentales, como método de identificación de algún acto o conducta que pudiera constituir VPMrG:

1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

- **SÍ**, ya que se emitió en el marco del proceso electoral federal 2020-2021, del cual la denunciante resultó reelecta.

2 ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

- **SÍ**, a partir del material probatorio verificado, las expresiones fueron realizadas por una persona usuaria de internet, en concreto del portal denominado "Interdiario".

3. ¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?

- **NO**, porque no se advierte que las frases o imágenes del material denunciado impliquen alguna situación de violencia, por las razones expuestas.

4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

- **NO**, pues en sede cautelar y bajo la apariencia del buen derecho, no se advierte que el contenido de dichos mensajes limite o restrinja algún derecho de la denunciante **por el hecho de ser mujer**; máxime si se toma

⁴⁸ Consultable en <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/302e9cb715c9a11.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-152/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JGM/CG/340/2021

en consideración que se dan a conocer datos de diversas candidaturas, y se vincula a la denunciante con el partido político que la postuló.

5. ¿Se basa en elementos de género?, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

- **NO**, en tanto que no se advierten elementos que, vistos en sede cautelar, den cuenta que las expresiones denunciadas fueron dirigidas a la quejosa por el hecho de ser mujer.

Tampoco existe un impacto diferenciado del contenido de la nota, ya que se hacen alusiones a diversas candidaturas, y se vincula a la denunciante con el partido político que la postuló, sin que existan elementos objetivos que permitan constatar la existencia de mensajes que tengan un impacto diferenciado contra la denunciante por el hecho de ser mujer.

En ese mismo sentido, tampoco se advierte un impacto desproporcionado de las expresiones denunciadas a partir de la condición sexo-genérica de la denunciante.

Por lo anterior y con base en las razones de hecho y de derecho hasta ahora expuestas, esta Comisión considera que la petición de medida cautelar es **IMPROCEDENTE**, ya que como se señalado, la publicación denunciada **no se encuentra basada en algún estereotipo por razón de género o en la condición de mujer de la denunciante.**

SEGUNDO. CONTENIDOS Y EXPRESIONES QUE, BAJO LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, PUDIERAN ESTAR AMPARADAS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN AL SENO DEL DEBATE POLÍTICO PUBLICADAS EN VIDEOS DE REDES SOCIALES, POR MENSAJES EMITIDOS EN UN DEBATE Y UN FORO POR PARTE DE LOS ENTONCES CANDIDATOS A LA DIPUTACIÓN FEDERAL.

Al respecto, por cuestión de método, se analizarán las publicaciones en su conjunto, en atención a los elementos que las componen, a fin de realizar un



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-152/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JGM/CG/340/2021

análisis cabal de las mismas, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior,⁴⁹ como se exponen a continuación.

CUENTA	FECHA DE LA PUBLICACIÓN	CONTENIDO
INSTITUTO MORELENSE DE RADIO Y TELEVISIÓN	27/mayo/2021	<p>VIDEO alojado en el sitio https://www.youtube.com/watch?v=a8lGOlOytms, titulado: “#Envivo del debate entre las y los candidatas a la Diputación Federal por el Distrito 03 de Morelos”.</p> <p>Audio desde el segundo 00:49:41 a 00:49:51 Horacio Bello Rodríguez, candidato al del Partido Movimiento Ciudadano (MC) a diputado federal por el distrito electoral 03 en el estado de Morelos, hace uso de la voz: “(...) Como les dije yo no soy político, yo vengo ejercer el cargo con integridad, sin corrupción, sin simulación y sin engaños.”</p>
LÍNEA CALIENTE NOTICIAS	24/mayo/2021	<p>VIDEO alojado en el sitio https://www.facebook.com/lineacalientemorelos/videos/754058225267117, titulado: “Foro Propuestas Legislativas 2021 Distrito III”.</p> <p>Audio desde el segundo 00:18:26 al 00:18:37 José Luis Galindo Cortéz, candidato del Partido Encuentro Solidario (PES) a diputado federal por el distrito electoral 03 en el estado de Morelos, hace uso de la voz: “(...) quiero decirles que ya estuvimos, ya estuvo alguien en el Congreso de la Unión en el tema que estamos tocando y en el estado de Morelos no se hizo absolutamente nada (...)”.</p> <p>Audio desde el segundo 19:43 al 19:54 Antonio Domínguez Aragón, candidato del Partido Revolucionario Institucional (PRI) a diputado federal por el distrito electoral 03 en el estado de Morelos, hace uso de la voz: “(...) que de los doscientos cincuenta y dos diputados de MORENA, doscientos veintinueve ahorita andan en campaña, eso da a una ineficiencia que está pasando en el poder legislativo. (...)”</p> <p>Audio desde el segundo 01:00:06 al 01:00:17 José Luis Galindo, candidato del PES a diputado federal por el distrito electoral 03 en el estado de Morelos, hace uso de la voz: “(...) es por eso que hoy en los portales de transparencia, tu amigo Pepe Galindo aparece como el diputado más responsable y uno de los más productivos en esta legislatura (...)”.</p>

A decir de la denunciante, los señalamientos citados constituyen violencia simbólica en su contra, ya que se hacen menos sus capacidades por ser mujer

⁴⁹ Jurisprudencia 4/2000, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN, disponible en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios_conjunto .



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-152/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JGM/CG/340/2021

para ejercer el cargo de diputada, y como candidata por elección consecutiva, al señalar que ejerció el cargo con simulación o engaños.

Con relación a tres de las manifestaciones realizadas por los denunciados, esta Comisión de Quejas y Denuncias, de manera preliminar, no advierte que se encuentre dirigido a la quejosa **por su calidad de mujer**, sino a cuestionar el desempeño de la denunciante en su labor legislativa como diputada federal y a su decisión de reelegirse como diputada federal, mismos que se insertan a continuación:

“(...) Como les dije yo no soy político, yo vengo ejercer el cargo con integridad, sin corrupción, sin simulación y sin engaños.” (Horacio Bello Rodríguez, entonces candidato del Partido Movimiento Ciudadano)

“(...) quiero decirles que ya estuvimos, ya estuvo alguien en el Congreso de la Unión en el tema que estamos tocando y en el estado de Morelos no se hizo absolutamente nada (...)”. (José Luis Galindo Cortéz, entonces candidato del Partido Encuentro Solidario)

“(...) que de los doscientos cincuenta y dos diputados de MORENA, doscientos veintinueve ahorita andan en campaña, eso da a una ineficiencia que está pasando en el poder legislativo. (...)” (Antonio Domínguez Aragón, entonces candidato del Partido Revolucionario Institucional)

Asimismo, esta autoridad advierte que, en un comentario de los denunciados por la quejosa, no se advierte algún pronunciamiento que pueda ser claramente atribuido a la denunciante, consistente en lo señalado por el entonces candidato a diputado José Luis Galindo (PES), como se inserta a continuación:

“(...) es por eso que hoy en los portales de transparencia, tu amigo Pepe Galindo aparece como el diputado más responsable y uno de los más productivos en esta legislatura (...)”.

Así, de lo señalado por los diversos denunciados en las transcripciones previamente reproducidas, así como del contenido íntegro de los videos indicados por la denunciante que fueron inspeccionados por esta autoridad, no se advierte en apariencia de buen derecho que existan indicios constitutivos de VPMrG, a partir de la existencia de estereotipos o prejuicios de género, o manifestaciones que le puedan ocasionar un daño a la denunciante mediante un impacto diferenciado por su condición sexo-genérica.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-152/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JGM/CG/340/2021

En este sentido, bajo una óptica preliminar y conforme al estudio que corresponde a esta sede cautelar, se desprende que los comentarios denunciados publicados en los videos referidos se encuentran amparados en el ejercicio del debate público dentro del contexto de un debate entre personas candidatas y candidatos a ocupar una diputación federal, al realizar una crítica al desempeño de la denunciante en el ejercicio de un cargo público y su decisión de contender por la reelección.

En sentido contrario, restringir las manifestaciones bajo estudio, emitidas en los formatos de foro y debate, implicaría una limitación al cuestionamiento en el debate público sobre el perfil de las personas que contendieron en el proceso electoral, así como de las y los actores políticos que ostenten un cargo público.

Por lo expuesto, esta autoridad concluye que bajo la apariencia de buen derecho, que las expresiones realizadas en la publicación en estudio constituyen un ejercicio válido de la libertad de expresión en el marco del desarrollo del proceso electoral federal 2020-2021, al consistir en una crítica severa al desempeño de la denunciante como diputada federal, circunstancia que le da el carácter de figura pública, exponiéndola a la posibilidad de una crítica mucho más severa **en el desempeño de su encargo**, y no así en su vida privada, cuestión que no se advierte en la publicación denunciada.

Así, y desde una óptica preliminar, es que esta autoridad electoral nacional considere que, de un análisis en sede cautelar, no se cuenta con elementos o base para estimar, de manera preliminar, que la publicación constituye VPMrG, ni tampoco que se esté ante la urgencia de protección por la inevitable afectación a un derecho; reiterándose que, en el debate político, se ensancha el margen de tolerancia frente a *juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática*⁵⁰, por lo que, bajo la apariencia del buen derecho, se concluye que no se colman los requisitos para ordenar el retiro de las publicaciones que contienen los comentarios en estudio.

Con base en lo anterior, se considera que a esta conclusión preliminar también se llega a partir del test contenido en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior

⁵⁰ Criterio emitido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 11/2008 de rubro *Libertad de expresión e información. Su maximización en el contexto del debate político*. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-152/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JGM/CG/340/2021

del TEPJF, 21/2018, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”,⁵¹ en el que se plantean cinco cuestionamientos fundamentales, como método de identificación de algún acto o conducta que pudiera constituir VPMrG:

1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

- **SÍ**, ya que se emiten en el marco del actual proceso electoral federal 2020-2021, del cual la denunciante resultó reelecta.

2 ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

- **SÍ**, a partir del material probatorio verificado, las expresiones fueron realizadas por entonces candidatos a la diputación federal 03 en Morelos, y difundidas por dos usuarios de las redes sociales Facebook y YouTube.

3. ¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?

- **NO**, porque no se advierte que las frases o imágenes del material denunciado impliquen alguna situación de violencia, por las razones expuestas.

4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

- **NO**, pues en sede cautelar y bajo la apariencia del buen derecho, no se advierte que el contenido de dichos mensajes limite o restrinja algún derecho de la denunciante **por el hecho de ser mujer**; máxime si se toma en consideración que se señala en el marco del ejercicio de un debate público entre personas contendientes a la diputación por el distrito federal 03 en Morelos, sin que existan elementos que refieran a elementos del género de la denunciante.

⁵¹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/302e9cb715c9a11.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-152/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JGM/CG/340/2021

5. ¿Se basa en elementos de género?, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

- **NO**, en tanto que no se advierten elementos que, vistos en sede cautelar, den cuenta que las expresiones denunciadas fueron dirigidas a la quejosa por el hecho de ser mujer.

Tampoco existe un impacto diferenciado de los mensajes contenidos en los materiales, dado que ni por objeto ni por resultado, es posible verificar una afectación distinta de las manifestaciones denunciadas a partir del hecho de que sea mujer o de género femenino, toda vez que se trata de una crítica a su desempeño como diputada, así como su decisión de reelegirse; además de que en uno de los comentarios denunciados esta autoridad no pudo advertir una referencia explícita a la denunciante.

En ese mismo sentido, tampoco se advierte un impacto desproporcionado de las expresiones denunciadas a partir de la condición sexo-genérica de la actora.

Lo anterior, sin que de la publicación denunciada se advierta la presencia de estereotipos de género,⁵² entendidos como la preconcepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que corresponden, de acuerdo a lo que deben ser y hacer hombres y mujeres, y que funcionan como modelos de conducta y que es posible asociar a la subordinación histórica de las mujeres, debido a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, tenemos que en las expresiones materia de estudio, en principio, no se aprecia que se basen ni generen estereotipos discriminadores por una condición sexo-genérica, aspecto que, de manera preliminar, no se advierte en el contenido denunciado.

Tampoco puede advertirse un impacto diferenciado de las expresiones denunciadas dado que, ni por objeto ni por resultado, la afectación sería distinta por el hecho de que la denunciante sea mujer o de género femenino, en virtud de que de los comentarios expuestos por los denunciados se centran en su desempeño en el ejercicio de su cargo como diputada federal y su decisión de contender por la reelección, e incluso en uno de ellos no se puede apreciar una

⁵² Artículo 2, párrafo 1, fracción XIII del RVPMRG.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-152/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JGM/CG/340/2021

referencia directa a la denunciante; sin que en lo anterior esta autoridad advierta algún señalamiento basado en su condición sexo-genérica ni que pudiera tener un impacto diferenciado a partir de las desigualdades históricas por ser mujer.

De ahí que, en apariencia del buen derecho, no se advierta que las frases o expresiones denunciadas lleven a que esta Comisión de Quejas y Denuncias pueda apreciar exteriorizaciones explícitas en donde se menoscabe o anule el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales, o resultados que constituyan actos indicativos de que su pretensión fue menoscabar a la denunciante por ser mujer o de generar una situación de violencia, vulnerabilidad, poder o desventaja basada en cuestiones de género que hayan afectado los derechos de la denunciante.

Por lo hasta aquí expuesto, es que esta Comisión, bajo la apariencia del buen derecho, considera que el material objeto de la denuncia **no se encuentra basado en algún estereotipo por razón de género o por el hecho de ser mujer**; esto es, no se desprende algún elemento objetivo para que, en sede cautelar, se determine que las expresiones tienen por objeto menoscabarla, denigrarla o calumniarla por ser mujer, ni generar una situación de violencia, vulnerabilidad, poder o desventaja basada en cuestiones de género en detrimento de los derechos político-electorales de la denunciante, por lo que la medida cautelar es **IMPROCEDENTE**.

Ello, sin que la determinación hasta aquí adoptada prejuzgue sobre aquella de fondo que, en su caso, emita la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; esto, en el entendido que será dicha autoridad electoral jurisdiccional quien, a partir de todos y cada uno los elementos que se logren obtener por parte de la autoridad sustanciadora dentro del procedimiento que nos ocupa, emita la resolución final.

SÉPTIMO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-152/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JGM/CG/340/2021

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41 de la CPEUM; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, fracciones XXI y XXII, 38, 40, 43 y 44, del RVPMRG, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **IMPROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares solicitadas, en términos y por las razones establecidas en el considerando **SEXTO**.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando **SÉPTIMO**, el presente Acuerdo es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la **Septuagésima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno**, por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, de la Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Ciro Murayama Rendón.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

DOCTOR CIRO MURAYAMA RENDÓN